



2  
2y'  
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

---

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
"CUAUTITLAN"**

---

**"Aplicación de las Reformas Fiscales 1988 en  
cuanto a Pagos Provisionales y Ajustes I. S. R.  
de Sociedades Mercantiles con Fines Lucrativos".**

**T E S I S**

Que para obtener el Título de:

**LICENCIADO EN ADMINISTRACION**

Presenta:

**PEDRO CAMPA LAGUNA**

Director de Tesis:

**C P. Ruth López Velázquez**



---

Cuautitlán Izcalli, Edo. de Méx.,

1990.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

	Página
Introducción	1
Objetivos	3
PRIMERA PARTE	
I). Inflación	4
II). Comentarios de la Reforma Fiscal y Miscelánea sobre Pagos Provisionales 1987	7
SEGUNDA PARTE	
III). Pagos Provisionales y Ajustes Base Tradicional y Base Nueva 1988	16
1).- Concepto	16
2).- Características Generales	16
3).- Comentarios	17
IV). Pagos Provisionales y Ajustes Base Nueva 1988	21
1).- Elementos Nuevos que intervienen en su cálculo	21
a). Método de Indices	21
b). Componente Inflacionario	25
c). Intereses (Ganancia ó Pérdida Inflacionaria)	38
d). Cálculo Simplificado de intereses acumulables deducibles para empresas de mediana capacidad administrativa (Art. 816 -- Fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta)	45
e). Pérdidas Fiscales de ejercicios anteriores reexpresadas ó actualizadas	47
f). Deducciones	57

	Página
g). Deducción de Compras (Para efectos de - ajuste)	67
2).- Mecánica para la determinación de los Pagos - Provisionales y Ajustes a los Pagos Provisionales Base Nueva	68
TERCERA PARTE	
V).- Pagos Provisionales y Ajustes Base Tradicional	80
1).- Elementos Nuevos que intervienen en su cálculo	80
a). Determinación de la Deducción Adicional	80
2).- Mecánica para su determinación	88
a). Determinación del Coeficiente de Utilidad	89
b). Cálculo de la Utilidad Fiscal	90
c). Obtención de su importe	91
<b>Bibliografía</b>	98
<b>Conclusiones</b>	99

## I N T R O D U C C I O N

La base primordial de llevar a cabo la presente Tesis, es con el fin de tener un concepto más amplio de la aplicación en materia -- fiscal, de los antecedentes en las modificaciones en la Ley de I.S.R. de 1987 de Sociedades Mercantiles con fines lucrativos en pagos provisionales y ajustes, así como las ampliaciones de dicha Ley.

Asimismo, se observarán los Códigos y Reglamentos que tienen - correlación con la misma, y en un momento dado poder identificar las características de los sistemas nuevo y tradicional en la Ley de - I.S.R. de las Sociedades Mercantiles con fines lucrativos en pagos -- provisionales y ajustes, ya que a partir de 1973 se manifiesta en México un proceso inflacionario que se traduce en incrementos anuales en los precios, lo cual trae como consecuencia que el fenómeno inflacionario haya despertado gran interés entre los tratadistas de la contabilidad, debido al impacto que trajo en la economía de nuestro país.

Lo anterior es originado a que uno de los objetivos de la contabilidad es precisamente registrar las " transacciones que realiza -- una entidad económica y de ciertos eventos económicos cuantificables que la afectan " y siendo el fenómeno inflacionario uno de ellos, se convierte en especial preocupación su tratamiento.

Por ello en el presente trabajo se realiza un intento por tratar de hacer más accesible el entendimiento de las modificaciones de 1987 y ampliaciones de 1988 por medio de planteamientos sencillos y - casos practicos para tal fin. Para lograr esto fué necesario hacer los planteamientos sobre el problema de la inflación, el cual ha trafido graves problemas en nuestro país, como ya se mencionó en párrafos anteriores.

Lógicamente, al hacer los planteamientos como resultado de su

investigación en la bibliografía que más adelante se detalla, se tuvieron que desarrollar operaciones que sirvieron de base para sus conclusiones finales.

Por lo expuesto anteriormente, se espera que la siguiente Tesis, tenga como fin un mayor entendimiento en la interpretación de su contenido.

## O B J E T I V O S

- 1). Contemplar el cambio estructural en las ampliaciones que se llevaron a cabo en las modificaciones de pagos Provisionales para 1988, coadyuvando con esto a una mejor comprensión de los mismos, reforzando así los conocimientos que se tenían con antelación a la formación de dicha Tesís.
- 2). Describir las características, elementos y procedimientos de los Pagos Provisionales de las Sociedades Mercantiles con Fines Lucrativos tanto en Base Tradicional, como en - Base Nueva 1988, conforme a las Reformas Fiscales.
- 3). Finalmente se pretende incorporar por medio de la investigación las disposiciones actualizadas de los Ajustes de - Pagos Provisionales de Sociedades Mercantiles, en cálculo de los mismos para tener un panorama mayor, tanto de su - determinación mensual como al momento de realizar el Ajuste.

## I. INFLACION

Hoy en día, el fenómeno inflacionario ha creado gran interés - en el ámbito contable y fiscal, debido al gran impacto que tiene, en la actualidad, en la economía del país y por lo tanto en su sociedad.

A partir de 1973, se manifiesta en México un proceso inflacionario que motiva incrementos anuales en los precios de dos dígitos y de 1986 a 1987 de tres dígitos, en esta época de crisis se pensó que esta situación podía ser controlada por la economía.

Sin embargo, a partir de 1982 el país sufrió una de las más - graves crisis económicas (Ver cuadro A.1). A consecuencia de:

1. Desfasamiento entre la oferta y la demanda de productos y servicios, al crecer mayormente tanto los demandantes como su capacidad de demanda y la capacidad instalada para fabricar productos y satisfactores, no hacerlo al mismo ritmo.
2. Desequilibrio en la balanza de pagos.
3. Incremento indiscriminado de la burocracia.
4. Aumento del medio circulante.
5. Intermediación comercial excesiva.
6. Alzas en las tasas de interés bancarios.
7. Aumento de subsidios a empresas paraestatales.
8. La necesidad imperiosa del Estado de captar cada vez mayores recursos, en aras de su financiamiento inalcanzable, para satisfacer sus crecientes necesidades de dinero.
9. Establecimiento de impuestos excesivos en algunos renglones de la economía.
10. La "brecha inflacionaria" entre nuestro país y las demás



naciones.

Las consecuencias inmediatas que desata la inflación son diversas y afectan principalmente los siguientes contextos de la sociedad económica:

- a). Deformación estructural y no coyuntural de la economía.
- b). Distorsiones en el aparato fiscal en base a impuestos.
- c). Pérdida, baja o deterioro del poder de compra del circulante.
- d). Aceleración de la carrera salarios-precios.
- e). Anticipación y especulación en la compra de bienes y servicios.
- f). Estancamiento y retroceso en el nivel de crecimiento de los entes económicos activos. (1)

De las consecuencias enunciadas anteriormente los encargados de la economía nacional tienen que adoptar medidas drásticas y antipopulares, como la devaluación de la moneda con respecto a la paridad de las monedas de otros países, significando pérdida de valor.

Esta política de devaluación trae consigo la flotación de la moneda por el inminente cambio de paridades con respecto al patrón dólar y por esta razón muchos países ponen en práctica el sistema económico de flotación que consiste en dejar que el tipo de cambio frente al dólar se establezca por medio de la oferta y la demanda de divisas.

De las definiciones mencionadas con antelación se puede formar un criterio de que todas ellas son inmediatas y es difícil dar recetas universales para combatir la inflación; sus características y -

(1) Aplicación simplificada del Boletín B-10. pp.4

remedios varían según tiempos y lugares.

Sin embargo, parece haber cierta unanimidad de opiniones al señalar al exceso de gasto público y su financiamiento con dinero nuevo, como uno de los detonadores, que es la causa más frecuente de la inflación. La mayoría de los gobiernos se ven tentados a gastar más de lo que sus medios lo permiten. Por otra parte, las medidas con traccionistas, son fuertemente antipopulares y por lo tanto se tratan de evitar. Así es que esos gastos improductivos aumentan la demanda y la oferta monetaria, pero no la producción y por ello, son inflacionarios, lo que trae como consecuencia que los estados financieros de las empresas no reflejen con exactitud los efectos de la inflación al registrarse a valores históricos o nominales, y hasta cierto punto se puede decir que la información es falsa y puede conllevar a tomar decisiones equivocadas en el aspecto interno y externo de un ente económico activo. (2).

(Cuadro A.1)

EXPERIENCIA INFLACIONARIA EN MEXICO 1982 - 1987

<u>AÑO</u>	<u>I.N.P.C.</u>	<u>INFLACION</u>
1981	213.1360	
1982	423.8067	98.8%
1983	766.1491	80.8%
1984	1,219.3764	59.2%
1985	1,996.7229	63.7%
1986	4,108.2	105.7%
1987	1,0647.2	159.2%

(2) Ejecutivos de Finanzas. (Pub. por el IMEF)

## II. COMENTARIOS DE LA REFORMA FISCAL Y MISCELANEA SOBRE PAGOS PROVISIONALES 1987.

La base del sistema impositivo está en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecerse la obligación de contribuir al gasto público de la manera proporcional y equitativa -- que establezcan las leyes.

En segundo nivel, se encuentran ubicadas todas las leyes que regulan impuestos específicos y el Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, se ubican en el siguiente nivel los Reglamentos Administrativos de las leyes específicas. Considerando además que por -- ningún motivo podrán ir más allá de lo que establecen las leyes que -- le dieron origen.

En el cuarto nivel está la Resolución que Establece Reglas Generales y Otras Disposiciones de Carácter Fiscal ( Resolución Miscelánea ). Las disposiciones contenidas en este ordenamiento crean derechos pero no obligaciones para los contribuyentes.

El quinto escalón está ocupado por la Jurisprudencia tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el Tribunal Fiscal de la Federación.

El sexto peldaño está representado por el Derecho Común, siendo esta legislación de aplicación supletoria a falta de disposición -- expresa en las leyes, reglamentos y criterios administrativos específicos en materia fiscal.

El último nivel contiene criterios administrativos, que son comunicaciones internas; el instrumento de difusión son los oficios -- circulares.

De acuerdo a lo anterior se puede representar el sistema impositivo en tres vértices. En el primero se encuentra el Impuesto sobre la Renta. En el segundo el Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. En el tercer vértice se localiza a los Impuestos de Exportación e Importación.

Todos los impuestos han sido diseñados primordialmente para recaudar ingresos, siendo su objetivo común, pero además tiene un objetivo extrafiscal, como a continuación se expone:

Doctrinalmente el objetivo extrafiscal del Impuesto sobre la Renta es redistribuir la riqueza; los Impuestos al Valor Agregado y Especial sobre Producción y Servicios, tienen el de orientar el consumo; los Impuestos de Importación y Exportación buscan regular la entrada y salida de mercancías.

Después de dar un panorama general de la Jerarquía de las Leyes en Materia Fiscal, esto con el fin de saber el papel que juegan las diferentes disposiciones en nuestra legislación, hablaremos de lo que provocó en sí las modificaciones en la Ley del Impuesto sobre la Renta a partir del 1º de Enero de 1987.

Como se explicó en el capítulo anterior, la Inflación no ha cedido y los esfuerzos realizados para sanear las finanzas del Estado se han visto frenados; lo cual trae como consecuencia la generación de círculos viciosos propios de la inflación que han obstaculizado la disminución del déficit fiscal, debido principalmente a los efectos de retroalimentación que generan.

Uno de esos cuadros reduce los ingresos tributarios, lo cual obstaculiza la reducción del déficit fiscal, e induce a una mayor inflación. Esto se encuentra íntimamente ligado a la Reforma Fiscal.

La reducción de los ingresos tributarios es consecuencia principalmente de dos hechos importantes: la reducción de la base gravable de las empresas y la pérdida del valor real del entero de los impuestos.

La base gravable de las empresas se determinaba a través de la deducción de ciertos conceptos nominales que permitían calcular la utilidad fiscal de las mismas.

Lo que ocurría, de acuerdo con la Ley vigente hasta Diciembre de 1986, fué que las empresas podían deducir la totalidad de los ingresos nominales, monto que épocas inflacionarias crece a la par con la inflación. Esto provocó que de manera creciente las empresas fueran deduciendo más y más, de tal forma que la base gravable del impuesto se iba reduciendo con el tiempo, conforme aumentaba la inflación se reducía la base gravable, lo mismo que los ingresos tributarios provenientes de esa fuente, por lo que aumentaba el déficit, y se generaban mayores presiones sobre la inflación.

Como consecuencia de lo anterior, la carga fiscal pasó de ---- 18.6% del PIB en 1983 a 17.5% en 1985. Para 1986 se estima que llegó a representar el 15.4%

En especial la recaudación del I.S.R. cayó del 2.9% del PIB en 1980, a 1.7% en 1985 y para 1986 se estima que fué 1.6% del PIB.

Las Reformas Fiscales de 1987 contemplan en lo fundamental, un programa económico orientado al crecimiento y fortalecimiento de las finanzas públicas.

El objeto de esta reforma es el aumento en la recaudación de los ingresos tributarios no petroleros en 1.3% del PIB, mediante ajustes a la base gravable de las empresas.

El Sistema Tributario mexicano estaba diseñado para operar en una economía estable, por lo que al surgir el fenómeno inflacionario se establecieron paulatinamente ajustes en la base gravable para el cálculo del I.S.R., llegándose a una distorsión de la situación real, ya que se deducían pérdidas inexistentes y se regulan utilidades ficticias.

#### RECONOCIMIENTO PARCIAL.

El fisco vino incorporando a la legislación diversas medidas - que tienden al reconocimiento parcial de la inflación, de entre las - cuales destacan las siguientes:

- En el año de 1979, una deducción adicional a la depreciación de bienes, contenida en el Artículo 20-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que aún subsiste para las empresas que presentan una situación financiera sana y que ahora se regula en el Artículo 51 Bis de la Ley vigente.
- Anualmente se han venido ajustando las tarifas con el fin de contribuir a preservar el poder adquisitivo de los contribuyentes.
- Se establecieron reformas favorables en cuanto a deducciones: una de ellas por inflación a quienes obtuvieron ingresos por arrendamiento.
- Un ajuste al costo de adquisición para determinar ganancias en la enajenación de terrenos, construcciones, partes sociales, certificados de aportación patrimonial y acciones.
- UEPS Monetario, se permitió la valuación de inventarios -

por el método de últimas entradas primeras salidas, que -  
presenta algunas ventajas para efectos fiscales.

- Durante los años de 1984, 1985 y 1986, se establecieron -  
estímulos a través de la depreciación acelerada de la in  
versión.

Con lo anterior se presentaron algunas consecuencias que oc  
sionaron un comportamiento asimétrico en el Impuesto sobre la Renta;  
citándose a continuación dos de los renglones que incidieron notoria-  
mente en la disminución de la recaudación proveniente de las empresas:

- La deducción de intereses nominales al 100 por ciento, lo  
que provocó que se buscará el apalancamiento crediticio;  
y
- La deducción de pérdidas cambiarias que afectó en gran me  
dida por el deslizamiento de nuestra moneda.

#### RECONOCIMIENTO INTEGRAL.

Un antecedente de actualización financiera, lo encontramos en  
el Boletín B-7 "Revelación de los efectos de la inflación en la infor  
mación financiera", publicado por el Instituto Mexicano de Contadores  
Públicos, con vigencia del 1<sup>o</sup> de Enero de 1980 al 31 de Diciembre de  
1983; éste fué un primer esfuerzo para recobrar la creditibilidad en  
los estados financieros.

El Boletín B-10 "Reconocimiento de los efectos de la inflación  
en la información financiera", contiene la normatividad obligatoria,  
para quienes formulan reportes contables, con el objeto de actualizar  
por lo menos:

- El inventario y el costo de ventas.

- Los inmuebles, la maquinaria y equipo, la depreciación acumulada y la del ejercicio.
- El Capital Contable.

Asimismo, se establece la obligación de calcular todos aquellos conceptos que permitan conocer la situación financiera real de la empresa, información necesaria para efectuar su toma de decisiones.

La infraestructura para actualización financiera contenida en los citados boletines, fué la base para el análisis y determinación de un reconocimiento integral de la inflación, en el sistema impositivo.

Con la corrección inflacionaria de la base gravable, se pretén de recuperar la recaudación a través del ajuste a diversos conceptos, que en suma constituyen una actualización en términos de la base impositiva.

Las modificaciones que se introducen a la Ley del Impuesto sobre la Renta a partir del 1<sup>o</sup> de Enero de 1987 son, probablemente las más importantes que hayamos visto es los últimos años. Efectivamente las reformas contemplan cambios importantes en la determinación de la base gravable, es decir el resultado fiscal con base en la cuál se calcula el impuesto a su cargo.

La virtud de que estas reformas afectarán desfavorablemente a muchas empresas que se encuentran fuertemente apalancadas, se creó un sistema de transición de cuatro años durante el cuál coexistirán el sistema tradicional con pequeñas modificaciones y el sistema nuevo. Durante este periodo de transición se determinará el impuesto sobre la Renta conforme a ambos sistemas, siendo el impuesto a pagar la suma de ambos, pero considerando una proporción decreciente del impuesto



determinado en la base tradicional hasta desaparecer en 1991 y una - proporción (Ver cuadro 2) creciente del calculado conforma a la base nueva en la cuál la tasa es del 35%.

CUADRO A-2

AÑOS	IMPUESTO DETERMINADO EN:	
	LA BASE NUEVA	LA BASE TRADICIONAL
1987	20%	80%
1988	40%	60%
1989	60%	40%
1990	80%	20%

Las tasas de impuesto en la base tradicional no se modifica -- mientras que en la base nueva será del 35%.

A partir del 1<sup>o</sup> de Enero de 1991 únicamente se calculará el im- puesto en la base nueva.

A partir de 1991 sólo determinarán su utilidad en la base nue- va, por lo que la base tradicional dejará de aplicarse.

Para regular los distintos problemas que se presentan durante el período de transición, se ha adicionado a la Ley un nuevo Título - VIII que solamente estará vigente durante dicho período.

#### DETERMINACION DE LA BASE TRADICIONAL.

En el Artículo segundo del Decreto que reforma, adiciona y de- roga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se adiciona dicha Ley con el Título VII denominado: "Del Sistema Tradi- cional del Impuesto sobre la Renta a las Actividades Empresariales", que estará vigente del 1<sup>o</sup> de Enero de 1987 al 31 de Diciembre de 1990. Este Título se integra con el mismo texto de los artículos de la Ley

vigente al 31 de Diciembre pasado que comprende el Título II, Capítulo VI del Título IV de la misma, con las reformas y adiciones.

Los capítulos que integran este título, conservarán la misma numeración que tenía en la Ley al 31 de Diciembre de 1986, adicionados con las letras "BIS", por lo que al efectuar remisiones o referencias a sus propios artículos, se entenderán hechos precisamente a los artículos "BIS".

Este nuevo título se estructura con los mismos capítulos y secciones del Título II de la Ley y con el Capítulo VI del Título IV que pasa a ser el Capítulo VII del Título VII. Cuando en el nuevo Título se haga referencia al Título II o a algunos de sus capítulos y secciones, se entenderán referidas al mismo Título II.

Los artículos del Título I de la Ley vigente a partir del 1.º de Enero actual, denominado "Disposiciones Generales", serán aplicables al Título VII, excepto los artículos 6º, 7º, 7º A y 7º B.. Las disposiciones generales del Título VII le serán aplicables para la determinación de la utilidad o pérdida fiscal de las personas físicas con actividades empresariales, salvó el artículo 14-A BIS que será no aplicable en lo conducente.

#### DETERMINACION DE LA BASE NUEVA O AMPLIADA

##### Aspectos Generales:

Para lograr los objetivos que se expresan en la Exposición de Motivos, las modificaciones que se plantean básicamente pretenden eliminar las distorsiones que causan los efectos de la inflación, con el objeto de gravar las utilidades reales de los contribuyentes. (3).

(3) Boletín Fiscal (Galaz, Cartens, Chavero, Yamazaki y Cía.)

No obstante lo anterior, la materialización de los propósitos a través de la reforma que nos ocupa, hacen dudar de su eficacia, debido a la complejidad del sistema y a la gran cantidad de controles - de tipo contable y administrativo que se requieren para su debido cumplimiento, lo cuál implica que las empresas tengan que llevar un control sumamente analítico y múltiples conciliaciones entre los dos sistemas y la contabilidad.

Los ajustes que se proponen para la determinación de la base - nueva ó ampliada consisten en:

1. Limitar la deducción y acumulación de los intereses, así como de la pérdida o utilidad cambiaria a su valor real y conocer los efectos de la posición monetaria. (Componente Inflacionario de los Créditos y de las Deudas).
2. Permitir la revaluación de los bienes de activo fijo.
3. Permitir la actualización de pérdidas de operación.
4. Permitir la actualización de las aportaciones de capital de los accionistas.
5. Suprimir la reglamentación para la valuación de los inventarios, permitiendo la deducción de la totalidad de las - compras realizadas en el ejercicio.

III. PAGOS PROVISIONALES Y AJUSTES BASE TRADICIONAL Y BASE NUEVA - 1988

1.- CONCEPTO:

- Los Pagos Provisionales son los anticipos mensuales que - llevan a cabo las Sociedades Mercantiles a cuenta del Impuesto sobre la Renta Anual.
- Los Ajustes son cierres anticipados al pago del Impuesto sobre la Renta Anual, y se calculan sobre valores reales en un período determinado.

2.- CARACTERISTICAS GENERALES:

- Se formulan y presentan aún cuando no haya impuesto a enterar.
- En cuanto a pagos provisionales, se presentan a más tardar el día 7 del mes siguiente.
- Por lo que se refiere a los ajustes de los pagos provisionales, se presentarán dentro de los 7 siguientes días de los meses 7<sup>o</sup> y 12<sup>o</sup> del ejercicio. En caso de que resulten diferencias a cargo por los ajustes, se enterarán con el pago provisional correspondiente a los meses en que se efectúen dichos ajustes. Estas diferencias no serán acreditables contra los pagos provisionales a que se refiere el Artículo 12 de la L.I.S.R. (Artículos 12-A, Fracción - III, Inciso b) 2<sup>o</sup> Párrafo).
- Son acumulativos, en virtud de que se considera la totalidad de los ingresos desde el primer día del ejercicio hasta el día último del mes por el que se está presentando el pago provisional.
- Lo anterior es válido en presentación de ajustes a los pagos provisionales. Asimismo, se considerarán las deducciones en forma acumulativa.
- Comparación en ambos sistemas.

Sistema Nuevo

Sistema Tradicional

INGRESOS:

Intereses Reales  
Ganancia Inflacionaria

Intereses Nominales  
Utilidad en cambio realizada

DEDUCCIONES:

Intereses Reales  
Pérdida Inflacionaria  
Pérdidas Fiscales de ejercicios anteriores reexpresadas o actualizadas  
Compras  
Depreciación inmediata o actualizada  
Tasa ( 35% )

Intereses Nominales  
Pérdida en cambio  
Pérdidas Fiscales ajustadas de ejercicios anteriores  
Costo de Ventas  
Depreciación Histórica  
Tasa ( 42% )

ELEMENTOS NUEVOS PARA EL CONOCIMIENTO INTEGRAL DE LA INFLACION:

I.N.P.C. Índice Nacional de Precios al Consumidor  
Factores  
C.I.C. Componente Inflacionario de Créditos  
C.I.D. Componente Inflacionario de Deudas

ELEMENTOS DE RECONOCIMIENTO PARCIAL DE LA INFLACION:

Factores (Disposiciones Vigencia Anual)  
Deducción Adicional Art. 51-BIS  
U.E.P.S. Monetario  
Ajuste al Costo: Acciones, - Terrenos y Construcciones

3.- COMENTARIOS:

Una de las reformas más importantes de 1988 fué la total reestructuración que se llevó a cabo en materia de pagos provisionales. - Es evidente la preocupación del fisco federal por allegarse de recursos lo más rápidamente que sea posible, y la mejor herramienta de que dispone son precisamente los pagos provisionales de las empresas.

Las adiciones más significativas en la Ley del Impuesto sobre

la Renta, como su Reglamento a partir del año de 1988, con respecto a los ya establecidos hasta el año de 1987, en materia de pagos provisionales se pueden resumir en la siguiente forma:

- Cuando no resulte coeficiente de utilidad (por haber pérdida fiscal o por obtener factor negativo en el último ejercicio de doce meses), se tendrán que calcular los pagos provisionales aplicando el coeficiente del último ejercicio de doce meses en lo que haya habido sin que éste sea anterior en más de cinco años. (Artículo 12 y 12 BIS de la L.I.S.R.).
- Se reconoce en todos los casos el efecto de las pérdidas fiscales pendientes de aplicar.
- Las empresas cuyo ejercicio no coincide con el año calendario que iniciaron el mismo en 1987 y lo concluirán en 1988, que no hubieren efectuado pagos provisionales en 1987 por haber pérdida en el ejercicio inmediato anterior, deberán hacer los pagos a partir del 1º de Enero de 1988 con base al factor que resulte de la última declaración de un ejercicio de doce meses en que haya habido utilidad sin que éste sea anterior en más de cinco años. Para no hacer retroactivo el efecto acumulativo en los pagos normales y en los extraordinarios, se establece una mecánica especial para que solamente se pague el impuesto proporcional que corresponda a los meses de 1988.

Se incorpora a la Ley como obligatorio el sistema simplificado de factores fijos en base a la información del último ejercicio ( que las autoridades dieron en 1987 como opcional ), para determinar el interés (que incluye utilidad cambiaria) y la ganancia inflacionaria -- acumulable, (Artículo 12-B de la L.I.S.R.).

Lo anterior elimina la obligación de hacer cálculos mensuales de componente inflacionario para efecto de los pagos provisionales, pues los mismos sólo se harán para efectos de la declaración anual. (artículo 7-B de la L.I.S.R.). Cuando no haya habido intereses acumulables o utilidad cambiaria o se hubiera tenido pérdida inflacionaria en el ejercicio anterior, la SHyCP establecerá trimestralmente el factor aplicable a los intereses o utilidad cambiaria devengados en el período sujeto a pago. En este caso el contribuyente también podrá optar por acumular la parte real de esos ingresos, descontando la inflación del período.

Esto tuvo vigencia hasta el 14 de Julio de 1988, ya que en el Diario Oficial de esta fecha en el punto 19 se publica lo siguiente:

Los contribuyentes del Título II de la L.I.S.R., para calcular sus pagos provisionales en los términos de dicho Título, podrán determinar el monto acumulable de los ingresos por concepto de intereses, utilidad cambiaria o ganancia inflacionaria según corresponda, aplicando el procedimiento establecido en el Artículo 7<sup>o</sup> B de la Ley citada, cuando en los primeros meses de 1988 hubiesen aplicado lo dispuesto en el Artículo 12<sup>o</sup> B, de la misma Ley citada. En este caso, el componente inflacionario de los créditos o deudas del mes por el que se efectúe el pago provisional, se podrá calcular considerando el factor de ajuste del mes inmediato anterior.

Asimismo, también a partir de 1988, se obliga a los contribuyentes a efectuar dos "Ajustes" a los pagos provisionales de ambas bases, mismos que se efectuarán; el primero en el primer mes de la segunda mitad del ejercicio, y el segundo hasta el último día del penúltimo mes del ejercicio. (Artículo 12-A, fracción III y 12-A BIS, Fracción III de la L.I.S.R.).

Se obtendrá el resultado fiscal al 6<sup>o</sup> y 11<sup>o</sup> mes, determinando

ingresos y deducciones reales. En ningún caso se tomarán las deducciones en forma estimada; sin embargo, los gastos correspondientes a la creación de pasivos que se encuentran debidamente calculados y definidos en cuanto a su beneficio y monto, tales como gratificaciones, consumo de agua, luz, etc., se considera que sí se podrán deducir.

Tratándose de la deducción de inversiones, se deberá calcular su importe proporcional, y ajustándose al 3<sup>o</sup> y 5<sup>o</sup> mes del ejercicio.

Puede observarse que las empresas tendrán una carga administrativa adicional de considerables proporciones para sus cierres al 6<sup>o</sup> y 11<sup>o</sup> mes y además sólo contarán con un mes de plazo para determinar su resultado en ambas bases. Tendrán que prepararse contable y administrativamente para tener tres cierres al año; dos para pagos provisionales al 6<sup>o</sup> y 11<sup>o</sup> mes y otro para su declaración anual de todo el ejercicio.

El objetivo como se comentó anteriormente sigue la tendencia de carácter recaudatorio que pretende incrementar los ingresos públicos para reducir el enorme déficit fiscal que existe.

Es por ello que los contribuyentes de este impuesto pagarán más en 1988 en términos generales. Además con motivo del Pacto de Solidaridad Económica, se suprimen ciertos estímulos fiscales en 1988 para que el aumento de la recaudación fiscal combinado con la reducción del gasto público y la modernización de precios y salarios, produzca una disminución notable en la tasa de inflación. Según estimaciones gubernamentales, para 1988 se estima una inflación del 75% aproximadamente, es decir la mitad de la registrada en 1987, que fue superior al 150%.



#### IV. PAGOS PROVISIONALES Y AJUSTES BASE NUEVA 1988.

##### 1.- ELEMENTOS NUEVOS QUE INFLUYEN EN SU CALCULO

###### a). METODO DE INDICES

La información contable tradicional está basada en el valor histórico original, y las cifras que presentan los estados financieros están cuantificadas en términos del número de unidades monetarias erogadas para efectos de medición. Sin embargo, en época inflacionaria como la actual, esta medida pierde validez, en virtud de que el valor del dinero está determinado por la cantidad de bienes y servicios que puedan adquirirse. Por lo expuesto anteriormente, el Método de Indices cambia la unidad de medición y al tomar aquélla que refleja una cantidad uniforme de poder de compra actual, esto es, utiliza pesos constantes, sean cantidades equivalentes de dinero en términos del poder de compra actual.

El Método de Indices no altera el principio del valor histórico original, sino que se actualizan las cifras por cambios en el nivel general de precios y se aplican a todos los conceptos susceptibles de ser modificados.

La finalidad y objetivo de este método será reportar en el Estado Financiero no unidades monetarias históricas, sino ajustadas a un número equivalente de dinero, según el poder general de compra constante. Dentro de las corrientes o criterios básicos para indicar valores se encuentra como el más usual, el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Para llevar a cabo la actualización por el Método de Indices, es necesario la conversión para medir el incremento de los niveles de precios (inflación). Esto se logra usando lo que se conoce como " Índice General de Precios ". El Índice de Precios es una medida estadística que se usa en Economía y en el Boletín B-10 de Principios de Contabilidad para expresar el cambio porcentual en los precios de un

bien en dos momentos distintos.

Los Indices de Precios se forman del resultado de investigación que efectúa el Banco de México en coordinación con otras dependencias federales como la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFIN), recopila durante cada mes 35,000 cotizaciones directas en 16 ciudades sobre los precios de aproximadamente 1000 artículos y servicios específicos; los promedios de dichas cotizaciones dan lugar a los índices de 172 conceptos genéricos sobre bienes y servicios que forman la Canasta Básica del Índice General de cada una de las ciudades a nivel nacional. Por lo anterior, para efectos fiscales se deberá considerar el Índice Nacional de Precios al Consumidor, que se publica mensualmente en el Diario Oficial de la Federación los primeros 10 días del mes inmediato siguiente al que corresponda y que servirá para determinar los factores de ajuste o actualización ( Artículo 20 C.F.F. ).

a.1). FACTORES DE AJUSTE

Estos factores sirven para hacer la conversión de las cifras históricas a cifras de poder adquisitivo a la fecha en que se trate de reexpresar. Este factor de ajuste se calcula de la siguiente manera:

$$\frac{\text{Indices a la fecha de reexpresión}}{\text{Indices a la fecha de adquisición ó última reexpresión}} = \text{FACTOR DE AJUSTE}$$

En la Ley del Impuesto sobre la Renta, en su Artículo 7-B establece la mecánica de cálculo para determinar los factores de ajuste y actualización de bienes y operaciones existiendo tres posibles cálculos para determinar dichos factores, a saber:

- Factor de ajuste para un período de un mes (F.A.M.)

- Factor de ajuste para un periodo mayor de un mes (F.A.P.)
- Factor de Actualización (F.A.)

Determinación de los factores descritos:

a.1.1). FACTOR DE AJUSTE MENSUAL.

Se calcula dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de que se trate, entre el mencionado índice del mes inmediato anterior y al cociente o resultado se le resta la unidad. Es de decir:

$$\frac{\text{INPC del mes de que trate}}{\text{INPC del mes inmediato anterior}} \text{ menos } 1 = \text{F.A.M.}$$

Ejemplo:

$$\begin{aligned} \frac{\text{INPC Agosto 1988}}{\text{INPC Julio 1988}} &= \frac{15,402.2}{15,261.8} = 1.00919 \\ \text{Menos } 1 &= 0.00919 \end{aligned}$$

FACTOR DE AJUSTE MENSUAL = .00919 expresada dicha cantidad en porcentaje es: 0.919%. En este caso, el factor de 0.919% corresponde a la actualización que se tendría que hacer sobre las cifras históricas, que es la pérdida del poder adquisitivo del mes.

a.1.2). FACTOR DE AJUSTE PARA PERIODOS MAYORES DE UN MES.

Se calcula dividiendo el INPC del mes más reciente, entre el INPC del mes más antiguo y al cociente se le resta la unidad.

Fórmula:

$$\frac{\text{INPC del mes más reciente}}{\text{INPC del mes más antiguo}} \text{ menos } 1 = \text{F.A.P.}$$

Ejemplo:

$$\begin{array}{r} \text{INPC Septiembre 1988} \\ \text{INPC Febrero 1988} \end{array} \quad \begin{array}{r} 15,490.2 \\ 13,318.9 \end{array} = 1.16302$$

Menos 1  
Igual a = 0.16302  
FACTOR DE AJUSTE 16.302%

En este caso, el factor 16.302% corresponde a la actualización que se tendría que hacer sobre las cifras históricas, que es la pérdida del poder adquisitivo del período febrero/septiembre 1988.

a.1.3). FACTOR DE ACTUALIZACION.

En términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el factor de actualización se calcula dividiendo el INPC del mes más reciente del período en que se efectúe la actualización entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo de dicho período. La diferencia que existe entre este factor y los anteriormente descritos, es que a éste no se le resta la unidad ya que actualiza el valor del bien, no separando la pérdida del poder adquisitivo.

Fórmula:

$$\frac{\text{INPC del mes más reciente del período}}{\text{INPC del mes más antiguo del período}} = \text{F.A.}$$

Ejemplo:

$$\frac{\text{INPC Septiembre 1988}}{\text{INPC Enero 1988}} = \frac{15,490.2}{12,293.5} = 1.26003$$

FACTOR DE ACTUALIZACION = 1.26003

NOTA: El factor debe calcularse hasta cienmilésima, por disposición de la Regla 2 de la Resolución Miscelánea 1987. D.O. 2-III-87, 30-IV-87.

a.2). APLICACION DE LOS FACTORES.

FACTOR DE AJUSTE MENSUAL (F.M.).

- Componente inflacionario de créditos y deudas en Sociedades Mercantiles. (Art. 7-B).

FACTOR DE AJUSTE PARA PERIODOS MAYORES DE UN MES (F.A.P.).

- Componente inflacionario de créditos y deudas, de personas físicas. (Art. 134 último párrafo y Art. 810, Fracción III).

FACTOR DE ACTUALIZACION (F.A.).

- Pérdidas Fiscales (Art. 55 y Art. 809)
- Contrato de obra inmuebles (Art. 31)
- Inversiones en bienes de Activo Fijo, Gastos y Cargos Diferidos (Art. 41 y 51-A)
- Valor de Adquisiciones de bienes de arrendadoras financieras (Art. 30)
- Regreso de Capitales (Art. 811)
- Inventarios al 31 de Diciembre de 1986 y costo de ventas de enajenación a plazo (Art. Sexto Transitorio)

b). COMPONENTE INFLACIONARIO

b.1). CONCEPTO.

Es la parte de inflación que tienen los créditos o deudas de un contribuyente.

b.2). CALCULO.

El componente inflacionario se debe determinar en forma separada, lo que corresponde a los créditos (Activos Monetarios) y el que corresponde a las deudas (Pasivos Monetarios).

b.2.1). COMPONENTE INFLACIONARIO DE LOS CREDITOS (ACTIVOS MONETARIOS)

Se calcula multiplicando el Factor de Ajuste Mensual por el saldo promedio mensual de los créditos contratados con el Sistema Financiero Nacional y Extranjero intermediario, adicionado con el saldo promedio de los demás créditos y de los intereses devengados no percibidos.

En el caso de créditos en moneda extranjera se valuarán para fines de este cálculo al tipo de cambio del inicio del mes. ( Primer día hábil ).

Fórmula:

Saldo promedio mensual de las cuentas con el Sistema Financiero Nacional ó Extranjero	+	Saldo promedio con los demás activos que se consideran créditos	+	Intereses de <u>de</u> <u>vengados no</u> <u>percibidos</u>	=	X
---	---	---	---	---	---	---

El resultado de ésta suma se multiplica por el Factor de Ajuste Mensual, y de esta forma se obtiene el COMPONENTE INFLACIONARIO DE LOS CREDITOS.

CONCEPTOS DE LA FORMULA:

- a). SALDO PROMEDIO MENSUAL DE LOS CREDITOS O DEUDAS CONTRATADAS CON EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO E INTERMEDIARIOS.  
(Bancos, Aseguradores, organizaciones Auxiliares de Crédito, casas de Bolsa)

- Se obtiene de la suma de los saldos diarios del mes, dividida entre el número de días que comprende dicho mes.
  - Se puede considerar información de Instituciones Financieras. Regla 26 Resolución Miscelánea 1987. D.O. 2-III-87, 30-IV-87.
- b). SALDO DE LOS DEMAS ACTIVOS QUE SE CONSIDERAN CREDITOS. El promedio se obtiene sumando el saldo al inicio del mes, más el saldo final del mismo, dividido entre 2.
- c). INTERESES DEVENGADOS NO PERCIBIDOS. Se calcula multiplicando el interés devengado diario por el número de días del mes de calendario, que posea el crédito o la deuda, (Regla 25 Resolución Miscelánea D.O. 30-IV-87).
- Interés Devengado Diario: Es igual al monto total de intereses pactados por cada crédito en un período entre el número de días que dicho período comprenda.
  - Los intereses devengados en cada mes de calendario; Interés devengado diario por el número de días del mes de calendario que tenga el crédito.
  - Intereses Devengados Diario Promedio: Suma de intereses devengados en cada mes de calendario por cada crédito entre el número de días del mes de calendario.
  - Incremento en el Saldo Promedio: Es la multiplicación del interés devengado diario promedio por el número de días del mes más la unidad dividido entre dos.

EJEMPLO DEL CALCULO DEL COMPONENTE INFLACIONARIO DE LOS CREDITOS:  
 OCTUBRE/1987 (Millones de Pesos)

DIA	BANCO	BANCO	CASA DE BOLSA
	MONEDA NACIONAL	MONEDA EXTRANJERA 1)	
1	230	380	844
2	190	226	236
3	600	528	528
4	588	697	597
5	716	626	824
6	144	825	426
7	643	884	710
8	555	346	347
9	321	654	629
10	456	123	927
11	987	321	205
12	789	326	575
13	921	529	776
14	629	511	528
15	628	940	545
16	509	740	685
17	482	573	486
18	886	875	987
19	224	435	654
20	841	642	823
21	624	559	624
22	625	622	335
23	557	727	991
24	599	600	158
25	675	624	754
26	574	495	196
27	206	586	112
28	432	628	456
29	698	921	301
30	507	422	488
	325	360	298
SUMAS	17,167	17,725	17,045
		TOTAL -	<u>51,937</u>



- (1). Los créditos en dólares fueron valuados al tipo de cambio vigente (compra) al 1er. día hábil del mes de apertura.

$$\text{SALDO PROMEDIO DIARIO EN EL SISTEMA FINANCIERO} = \frac{\text{Total saldos diarios}}{\text{No. de días del mes}} = \frac{51,937}{31} = 1.675$$

DETERMINACION DE LOS SALDOS INICIALES Y FINALES  
DE LOS DEMAS CREDITOS

	S A L D O S INICIAL (1 <sup>er</sup> Oct.)	D O S FINAL (31 Oct.)
Cientes	230	520
Cientes extranjeros (2)	950	740
Documentos por Cobrar	420	380
Deudores Diversos (3)	970	1,500
Intereses devengados a favor no cobrados de créditos	930	890
T O T A L	<u>3,500</u>	<u>4,030</u>

$$\text{SALDO PROMEDIO DE LOS DEMAS CREDITOS} = \frac{\text{S.I.} + \text{S.F.}}{2} = \frac{3,500 + 4,030}{2} = \frac{7,530}{2} = 3.765$$

- (2). El crédito en dólares fué valuado al tipo de cambio (de compra) vigente al primer día hábil del mes de apertura.
- (3). Sólo se incluye, los que la Ley del Impuesto sobre la Renta permite (Artículo 7-B, Fracción IV).

FORMULA PARA LA DETERMINACION DEL COMPONENTE  
INFLACIONARIO DE LOS CREDITOS  
( Activos Monetarios )

	<u>CREDITOS ACTIVOS</u> (Pérdida Monetaria)
Saldo promedio de los créditos contratados con el Sistema Financiero Nacional, Extranjero e intermediarios.	1,675
Más:	
Saldo promedio de los demás créditos ( Incluye intereses devengados no cobrados )	3,765 _____
S U M A	5,440
Por:	
Factor de Ajuste Mensual (F.A.M.) Oct. 88	.00763
COMPONENTE INFLACIONARIO DE LOS CREDITOS ( C.I.C. )	42. =====

Aplicación:

Sirve de elemento para determinar el interés real acumulable - ó la Pérdida Inflacionaria deducible, tal y como se verá en el sub-tema Intereses.

b.2.1.1). ACTIVOS CONSIDERADOS EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. ART. 7-B, FRACCION VI - COMO CREDITOS.

A). Inversiones en títulos de crédito (Cetes, Obligaciones, - Petrobonos, Pagafés).

Distintos de:

- Acciones

- Certificados de participación no amortizables
- Certificados de depósito de bienes, y
- En general de Títulos de Crédito que representen la propiedad de bienes.

B). Las cuentas y documentos por cobrar, salvo las siguientes:

1.- Las que sean a cargo de personas físicas y no provengan - de sus actividades empresariales:

- Cuando sean a la vista
- A plazo menor de un mes
- A plazo mayor de un mes, si se cobran antes de (30 días naturales)

2.- A cargo de socios o accionistas que sean personas físicas ó sociedades residentes en el extranjero, salvo que en este último caso, sean en moneda extranjera y provengan de la exportación de bienes y servicios.

3.- A cargo de funcionarios y empleados, así como préstamos a terceros en los términos del Art. 23-VIII de la L.I.S.R.

4.- Pagos provisionales de impuestos y saldos a favor para - contribuciones y estímulos fiscales.

5.- Enajenación a plazo por lo que se ejerza la opción de acumular como ingresos el exigible en el ejercicio, según -- Art. 16 de la L.I.S.R., salvo las derivadas de contratos de arrendamiento financiero y cuando habiéndose acumulado el ingreso no se hubiera cobrado.

6.- Cualquier cuenta o documento por cobrar cuya acumulación-

este condicionada a la percepción efectiva del ingreso.

NOTA: No se incluye como crédito el efectivo en caja.

C).- Período en que existe la cuenta por cobrar y efectos de -  
su cancelación.

Son créditos a partir de la fecha en que los ingresos se acumu-  
lan y hasta la fecha en que se cobren o hasta la fecha de su cancela-  
ción por incobrables, en caso de cancelación de la operación también  
se cancelará la pérdida inflacionaria relacionada con el crédito.

#### b.2.2). COMPONENTE INFLACIONARIO DE LAS DEUDAS ( PASIVOS MONETARIOS)

El componente inflacionario de las deudas, se obtiene multipli-  
cando el Factor de Ajuste Mensual, por el saldo promedio mensual de -  
las deudas contratadas con el Sistema Financiero Nacional y Extranje-  
ro, adicionado con el saldo promedio de las demás deudas y de los in  
tereses devengados no pagados.

Fórmula:

Saldo promedio mensual de deudas con el Siste ma Financiero Nacional y Extranjero	+	Saldo promedio con los demás pasivos que se consideran deudas	+	Intereses de vengados no Pagados	= X
--	---	--	---	--	-----

El resultado se multiplica por el Factor de Ajuste Mensual, ob  
teniéndose el Componente Inflacionario de Deudas.

CONCEPTO DE LA FORMULA:

a). SALDO PROMEDIO MENSUAL DE DEUDAS CON EL SISTEMA FINANCIE-  
RO NACIONAL Y EXTRANJERO.

- Se obtiene de la suma de los saldos diarios del mes, dividido entre el número de días que comprende dicho mes.
  - Se puede considerar información de Instituciones - Financieras. (Regla 26 Resolución Miscelánea Fiscal 1987).
- b). SALDO PROMEDIO CON LOS DEMAS PASIVOS QUE SE CONSIDERAN - DEUDAS.
- El promedio se obtiene sumando el saldo al inicio del mes, más el saldo al final del mismo, dividido entre dos.
- c). INTERESES DEVENGADOS NO PAGADOS.
- Se calcula multiplicando el interés devengado diario por el número de días del mes de calendario -- que posea el crédito o deuda (Regla 25 de la Resolución Miscelánea 1987. D.O. 2-III, 30-IV-87).
  - Interés Devengado Diario: Es igual al Monto Total de intereses pactados por cada deuda en un período entre el número de días que dicho período comprenda.
  - Los intereses devengados en cada mes de calendario: Es igual al interés devengado diario por el número de días del mes de calendario que se tenga la deuda.
  - Interés Devengado Diario Promedio: Es igual a la suma de intereses devengados en cada mes de calendario por cada deuda entre el número de días del mes de calendario.

- Incremento en el Saldo Promedio: Es igual a la -- multiplicación del interés devengado diario promedio por el número de días del mes más la unidad en tre dos.

EJEMPLO DEL CALCULO DEL COMPONENTE INFLACIONARIO DE LAS DEUDAS:  
OCTUBRE/1988 (Millones de Pesos)

<u>DIA</u>	<u>IMPORTE 1)</u>
1	350
2	220
3	280
4	300
5	310
6	320
7	380
8	380
9	220
10	295
11	215
12	210
13	290
14	250
15	330
16	355
17	356
18	380
19	215
20	237
21	246
22	211
23	222
24	255
25	288
26	296
27	335
28	356
29	358
30	339
31	325
	<hr/>
	9,124

(1). Incluye la suma de todas las deudas con el Sistema Finan-

ciero Nacional y Extranjero.- La deuda en dólares fué valuada al tipo de cambio (de venta) vigente al primer día hábil del mes de apertura.

SALDO PROMEDIO MENSUAL DE LAS DEUDAS CON EL SISTEMA FINANCIERO =  $\frac{9,124}{31}$  = 294.

DETERMINACION DEL SALDO PROMEDIO CON LOS DEMAS PASIVOS QUE SE CONSIDERAN DEUDAS.

Saldos iniciales y finales de las siguientes deudas:

CONCEPTOS:	INICIAL (1º OCTUBRE)	FINAL (31 OCTUBRE)
Proveedores extranjeros (2)	380	630
Proveedores	1,020	925
Acreedores Diversos	580	795
Documentos por Pagar	288	626
Intereses devengados a cargo no pagados de deudas con proveedores	95	110
Anticipo Clientes	930	989
Aportación para futuros aumentos de capital	200	210
Cuentas por Pagar	397	406
T o t a l e s	<u>3,890</u>	<u>4,693</u>

(2) El adeudo en dólares, fué valuado al tipo de cambio (de venta) existente al primer día hábil del mes de apertura.

$$\text{SALDO PROMEDIO DE LOS DEMAS PASIVOS} = \frac{\text{S.I.} + \text{S.F.}}{2} = \frac{3,890 + 4,693}{2} = \frac{8,583}{2} = 4292$$

FORMULA PARA LA DETERMINACION DEL COMPONENTE INFLACIONARIO  
DE LAS DEUDAS (Pasivos Monetarios)

Saldo Promedio de la Deuda con el Sistema Financiero Nacional y Extranjero 294

Más:

Saldo Promedio de los demás pasivos que se consideran deudas 4,292

S U M A 4,586

Por:

Factor de Ajuste Mensual F.A.M. (Oct./88) .00763

Componente Inflacionario de las Deudas (C.I.D.) 35.

Aplicación:

Sirve de elemento para determinar el interés real deducible o la Ganancia Inflacionaria acumulable.

b.2.2.1). PASIVOS CONSIDERADOS EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ART. 7-B, FRACCION V, COMO DEUDAS, ADEMAS DE LOS COMUNMENTE ESTABLECIDOS EN EL ESTADO DE SITUACION FINANCIERA.

- A). Los anticipos de clientes.
- B). Las derivadas de contratos de arrendamiento financiero y las aportaciones para futuros aumentos de capital.
- C). En ningún caso se considerarán deudas las originadas por:



1.- Partidas no deducibles en los términos del Artículo 25 de la L.I.S.R., Fracciones:

I. I.S.R. a cargo del contribuyente ó de terceros.

III. P.T.U. a favor de los trabajadores.

IX. Provisiones para creación o incremento de reservas complementarias de activo o de pasivo que se constituyen con cargo a los costos o gastos del ejercicio, con excepción de las relaciones con las inversiones deducibles en los términos de esta Ley y las que representan pasivos exigibles y definidos en cuanto a beneficiario y a monto.

X. Las reservas que se creen para indemnizaciones al personal, para pagos de antigüedad, o cualquiera otras de naturaleza análoga, con excepción de las que se constituyen en los términos de esta Ley.

2.- Los adeudos fiscales.

D). SE CONSIDERA QUE SE CONTRAEN DEUDAS, CUANDO SE DE CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS: (ART. 16 L.I.S.R.)

1.- Adquisición de bienes, servicios y arrendamiento de bienes cuando se dé alguno de los supuestos del Art. 16 L.I.S.R. y el precio o la contraprestación se pague con posterioridad a la fecha en que ocurra el supuesto de que se trate:

- Se expide el comprobante que ampare el precio -

o la contraprestación pactada.

- Se envíe o entregue materialmente el bien o se preste el servicio.
- Se cobre parcial o totalmente el precio, o cuando quién adquiriera el bien o contrate la prestación del servicio se obligue en cualquier forma a pagarlo. (Regla 34-B de la Resolución Miscelánea 1988. D.O. 29-II-88).
- Cuando sean exigibles las contraprestaciones.

2.- Capitales tomados en préstamos.

- Cuando se reciba parcial o totalmente el capital.

- E). En caso de cancelación de una operación de la cuál deriva una deuda, también se cancelará la ganancia inflacionaria relacionada con la misma. (Regla 28-A de la Resolución -- Miscelánea 1988. D.O. 29-II-88).

NOTA: No se calculará componente inflacionario de aquellos Pasivos contratados con Fondos y Fideicomisos de Fomento de Gobierno Federal (Regla 27 Resolución Miscelánea -- 1987. D.O. 2-III y 30-IV-87).

C). INTERESES (GANANCIA O PERDIDA INFLACIONARIA)

c.1). CONCEPTO DE INTERESES.

Los intereses son rendimientos de créditos de cualquier clase, independientemente del nombre con el que se les designe:

Se entiende que entre otros son intereses:

- 1.- Los rendimientos de la deuda pública.
- 2.- De los bonos u obligaciones, incluyendo descuentos, primas y premios.
- 3.- Los premios de reporto.
- 4.- El monto de las comisiones por apertura o garantía de créditos.
- 5.- Las contraprestaciones por aceptación de un aval, de una garantía, o responsabilidad de cualquier clase, salvo -- cuando se paguen a instituciones de seguros y fianzas.
- 6.- Primas derivadas de enajenaciones a futuro de moneda nacional o extranjera.
- 7.- Ganancia en la enajenación de bonos, cetes, pagafes, petrobonos y otros títulos de crédito, siempre que sean de los que se colocan entre el público inversionista, conforme a las reglas generales que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (Regla 22. Circ. Miscelánea -- Anexo 5 1988. D.O. 29-II-88).
- 8.- Contratos de arrendamiento financiero por la diferencia -- entre el total de pagos y el monto original de la inversión (incluyendo ajustes).
- 9.- Ganancias y Pérdidas cambiarias devengadas por la fluctuación de la moneda extranjera, incluyendo principal e interés.

La pérdida cambiaria no podrá exceder de la que resultaría de considerar:

Se entiende que entre otros son intereses:

- 1.- Los rendimientos de la deuda pública.
- 2.- De los bonos u obligaciones, incluyendo descuentos, primas y premios.
- 3.- Los premios de reporto.
- 4.- El monto de las comisiones por apertura o garantía de créditos.
- 5.- Las contraprestaciones por aceptación de un aval, de una garantía, o responsabilidad de cualquier clase, salvo -- cuando se paguen a instituciones de seguros y fianzas.
- 6.- Primas derivadas de enajenaciones a futuro de moneda nacional o extranjera.
- 7.- Ganancia en la enajenación de bonos, cetes, pagafes, petrobonos y otros títulos de crédito, siempre que sean de los que se colocan entre el público inversionista, conforme a las reglas generales que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (Regla 22. Circ. Miscelánea -- Anexo 5 1988. D.O. 29-II-88).
- 8.- Contratos de arrendamiento financiero por la diferencia -- entre el total de pagos y el monto original de la inversión (incluyendo ajustes).
- 9.- Ganancias y Pérdidas cambiarias devengadas por la fluctuación de la moneda extranjera, incluyendo principal e interés.

La pérdida cambiaria no podrá exceder de la que resultaría de considerar:

a). El promedio de los Tipos de Cambio para enajenación con - el cuál inicien operaciones las Instituciones de Crédito en el Distrito Federal, (según Art. 20 C.F.F.).

b). O en su caso el tipo de cambio establecido por el Banco - de México (BANXICO), cuando el contribuyente hubiera obtenido moneda extranjera a un tipo más favorable del día en que se sufra la pérdida.

c.2). CLASIFICACION DE INTERESES.

En donde comunmente se utiliza el término -intereses- es en - los créditos y en las deudas, a los que se les denomina:

INTERESES:

A FAVOR: Cuando provienen de créditos.

A CARGO: Cuando provienen de deudas.

c.3). DETERMINACION MENSUAL DE LOS INTERESES ( GANANCIA O PERDIDA INFLACIONARIA).

1.- De los intereses a Favor, devengados en cada uno de los - meses del ejercicio, se restará el componente inflacionario de la totalidad de los créditos, inclusive aquellos que no generen intereses. El resultado de este procedimiento será el Interés Acumulable o Pérdida Inflacionaria Deducible, dependiendo de que el interés sea mayor o menor que el componente inflacionario. Cuando los créditos no generen intereses a favor, el importe del componente - inflacionario de dichos créditos será la Pérdida Inflacionaria Deducible. (Art. 7-B, F.I L.I.S.R.).

<u>INTERESES DEL MES</u>		<u>COMPONENTE INFLACIONARIO</u>	<u>D I F E R E N C I A</u>	
			<u>POSITIVA</u>	<u>NEGATIVA</u>
A Favor	>	Componente Inflacionario	Interés Acumulable	
A Favor	<	Componente Inflacionario		Pérdida Inflacionaria Deducible
No se generaron	-	Componente Inflacionario		Pérdida Inflacionaria Deducible

- 2.- De los Intereses a Cargo, devengados en cada uno de los meses del ejercicio, se les restará el componente inflacionario de la totalidad de las deudas inclusive las que no generen intereses. El resultado será el Interés Deducible.

Quando el componente inflacionario de las deudas sea superior a los intereses devengados el resultado será la Ganancia Inflacionaria Acumulable. Cuando las deudas no generen intereses a cargo, el importe del componente inflacionario de dichas deudas será la Ganancia Inflacionaria Acumulable. No se acumulará la Ganancia Inflacionaria derivada de las deudas contratadas con fondos y fideicomisos del fomento del Gobierno Federal. (Art. 7-B, F.II -- L.I.S.R.).

<u>INTERESES DEL MES</u>		<u>COMPONENTE INFLACIONARIO</u>	<u>D I F E R E N C I A</u>	
			<u>POSITIVA</u>	<u>NEGATIVA</u>
A Cargo	>	Componente Inflacionario	Interés Deducible	
A Cargo	<	Componente Inflacionario		Ganancia Inflacionaria Acumulable
No se generaron	-	Componente Inflacionario		Ganancia Inflacionaria Acumulable

Ejemplo:

<u>INTERESES DEL MES</u>	<u>COMPONENTE INFLACIONARIO</u>	<u>D I F E R E N C I A POSITIVA</u>	<u>NEGATIVA</u>
<u>A FAVOR:</u>			
\$ 40,000	- 28,000 = 12,000	Interés Acumulable	
\$ 20,000	- 28,000 = ( 8,000)		Pérdida Inflaciona- ria Deducible
\$ 0	- 28,000 = (28,000)		Pérdida Inflaciona- ria Deducible
<u>INTERESES DEL MES</u>	<u>COMPONENTE INFLACIONARIO</u>	<u>D I F E R E N C I A POSITIVA</u>	<u>NEGATIVA</u>
<u>A CARGO:</u>			
\$ 60,000	- 50,000 = 10,000	Interés Deducible	
\$ 30,000	- 50,000 = (20,000)		Ganancia Inflaciona- ria Acumulable
\$ 0	- 50,000 = (50,000)		Ganancia Inflaciona- ria Acumulable

La GANANCIA INFLACIONARIA es el ingreso que obtiene el contribuyente por la disminución real de sus deudas.

DINERO QUE DEBO → \$      YO DEBO → \$

La PERDIDA INFLACIONARIA es la deducción que obtiene el contribuyente por la disminución del poder adquisitivo de sus créditos ó activos.

DINERO QUE ME DEBEN → \$      ME PAGAN → \$

NOTA: La Ganancia Inflacionaria participa en los pagos provisionales y la Pérdida Inflacionaria sólo en el resultado anual y en los Ajustes de Pagos Provisionales.

c.3.1). DETERMINACION DE INTERESES, UTILIDAD CAMBIARIA Y GANANCIA INFLACIONARIA ACUMULABLES PARA EFECTOS DE PAGOS PROVISIONALES, SEGUN ART. 12-B DE LA --- L.I.S.R.

Se incorpora al texto de la Ley un procedimiento similar al -- contenido en el Punto 31-A de la "Resolución Miscelánea" para determinar los ingresos que deban acumularse por estos conceptos para los pagos provisionales del Impuesto sobre la Renta. Este procedimiento es obligatorio para los contribuyentes y consiste en lo siguiente:

1. Cuando el contribuyente hubiese obtenido ingresos por intereses y utilidad cambiaria en el último ejercicio por el que hubiera o debió presentar declaración, calculará la parte acumulable de los ingresos obtenidos por estos conceptos desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes a que corresponda el pago provisional, multiplicando el importe de los ingresos por intereses y utilidad cambiaria devengados por el factor de acumulación de estos conceptos. (ART. 12-B, FRACCION I de la L.I.S.R.), es decir:

Ingresos por intereses  
y utilidades cambiarias X FACTOR DE ACUMULACION = INGRESO ACUMULABLE  
de período

FACTOR DE ACUMULACION - Ingresos por intereses y utilidades cambiarias acumulables del último ejercicio ÷ Ingresos totales por intereses y utilidades cambiarias del último ejercicio



II. Cuando el contribuyente en el último ejercicio por el que hubiera o debió presentar declaración, hubiera obtenido - ingresos, por ganancia inflacionaria, calculará la ganancia inflacionaria del período comprendido desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes a que corresponde el pago provisional, multiplicando los ingresos acumulables que correspondan a su actividad preponderante obtenidos durante este período por el factor de acumulación de la ganancia inflacionaria. (ART. 12-B, F. II L.I.S.R.) es decir:

Ingresos acumulables por la actividad preponderante X FACTOR DE ACUMULACION = Ganancia Inflacionaria del Período ponderante

FACTOR DE ACUMULACION = Ganancia Inflacionaria del último ejercicio ÷ Ingresos acumulables por la actividad preponderante del último ejercicio

Adicionalmente y para gravar aún más la situación anterior, a través de una disposición transitoria se establece que cuando en el último ejercicio, por el que se hubiera o debió haberse presentado declaración, los contribuyentes que no hayan obtenido ingresos por intereses o utilidades cambiarias, o bien, hubieran obtenido pérdida inflacionaria y durante el ejercicio corriente tengan ingresos por dichos conceptos, deberán aplicar cualquiera de las siguientes opciones para efectos de sus pagos provisionales.

- a).- Determinar la parte acumulable de los ingresos por intereses y utilidad cambiaria del período, considerando el factor de ajuste mensual del mes inmediato anterior por el que corresponda el pago.
- b).- Multiplicar el importe total de dichos ingresos -

por el factor de acumulación que trimestralmente - determine la S.H.C.P. para los casos de las llamadas empresas de mediana capacidad administrativa.

Sin embargo, en el Diario Oficial del 14 de Julio de 1988 ya no se considera como obligatorio el procedimiento señalado en el inciso C.3.1), ya que en el Punto No. 19 de la " Resolución Miscelánea ", de dicho diario se señala lo siguiente:

" Los contribuyentes del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para calcular sus pagos provisionales en los términos de dicho Título, podrán determinar el monto acumulable de los ingresos por concepto de intereses, utilidad cambiaria o ganancia inflacionaria, según corresponde aplicando el procedimiento establecido en el Artículo 7<sup>o</sup> B de la Ley citada, aún cuando en los primeros meses de 1988 hubieran aplicado lo dispuesto en el Artículo 12-B de la misma Ley citada. En este caso el componente inflacionario de los créditos o deudas del mes por el que se efectúe el pago provisional, se podrá calcular considerando el factor de ajuste del mes inmediato anterior.

D). CALCULO SIMPLIFICADO DE INTERESES ACUMULABLES Y DEDUCIBLES PARA EMPRESAS DE MEDIANA CAPACIDAD ADMINISTRATIVA. (ART. 816, FRACCION I L.I.S.R.).

Las empresas de mediana capacidad administrativa podrán acumular o deducir los intereses conforme la proporción que calcule la Secretaría de Hacienda y Crédito Público trimestralmente; siempre y cuando no acumulen ni deduzcan la ganancia o pérdida inflacionaria del Art. 7-B L.I.S.R.

Ejemplo para calcular los Intereses Acumulables o Deducibles para el primer ajuste.

DATOS:

	<u>INTERESES A FAVOR</u>	<u>INTERESES A CARGO</u>
Enero	\$ 1'000,000	\$ 700,000
Febrero	900,000	500,000
Marzo	2'300,000	900,000
Abril	800,000	600,000
Mayo	1'500,000	1'000,000
Junio	<u>1'100,000</u>	<u>---</u>
S u m a s	<u>\$ 7'600,000</u>	<u>\$ 3'700,000</u>

FACTORES PUBLICADOS S.H.C.P.

	<u>Acumulables</u>	<u>Deducibles</u>
Enero - Marzo	11%	16%
Abril - Junio	59%	64%

a) INTERESES ACUMULABLES

	<u>INTERESES DEVENGADOS A FAVOR</u>	<u>PORCENTAJE</u>	<u>INTERESES ACUMULABLES (1)</u>
Enero	\$ 1'000,000	11	\$ 110,000
Febrero	900,000	11	99,000
Marzo	2'300,000	11	253,000
Abril	800,000	59	88,000
Mayo	1'500,000	59	165,000
Junio	<u>1'100,000</u>	59	<u>121,000</u>
S u m a s	<u>\$ 7'600,000</u>		<u>\$ 836,000</u>

(1) Aplicable a pagos provisionales.

b) INTERESES DEDUCIBLES

	INTERESES DEVENGADOS A CARGO	PORCENTAJE	INTERESES DEDUCIBLES
Enero	\$ 700,000	18	\$ 126,000
Febrero	500,000	18	90,000
Marzo	900,000	18	162,000
Abril	600,000	64	384,000
Mayo	1'000,000	64	640,000
Junio	---	64	---
<b>Sumas</b>	<b>\$ 3'700,000</b>		<b>\$ 1'402,000</b>

Se observa en el ejemplo anterior, que una empresa de mediana capacidad administrativa, acumulará a sus ingresos \$ 836,000 pesos de \$ 7'600,000 de sus intereses a favor nominales de Enero a Junio, así como de deducir \$ 1'402,000 de \$ 3'700,000 de sus intereses a cargo - nominales de Enero a Junio.

E. PERDIDAS FISCALES DE EJERCICIOS ANTERIORES REEXPRESADAS O ACTUALIZADAS.

e.1). CONCEPTO DE PERDIDA FISCAL.

Es la diferencia entre los ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones autorizadas por la Ley, cuando el monto de las deducciones es mayor que los ingresos (Art. 55 L.I.S.R., ler. párrafo).

Es decir:

	Ingresos Acumulables	100
MENOS:	<u>Deducciones Autorizadas</u>	- 200
IGUAL A:	<u>PERDIDA FISCAL</u>	(100)

INGRESOS ACUMULABLES.- Son la totalidad de los ingresos en - efectivo, bienes, servicios, créditos o de cualquier otro tipo que ob - tengan las sociedades mercantiles ejercicio fiscal, se incluyen -

también los provenientes por mejoras de inmuebles, créditos incobrables recuperados, seguros y fianzas, intereses reales y ganancia inflacionaria. (1)

DEDUCCIONES AUTORIZADAS.- Son las devoluciones, descuentos. - compras de mercancía, gastos, deducción de inversiones o pérdida por caso fortuito, créditos incobrables, reservas para fondos de pensiones ó jubilaciones y deducción de dividendos. (2)

e.2). TRATAMIENTO DE LAS PERDIDAS FISCALES EN BASE NUEVA

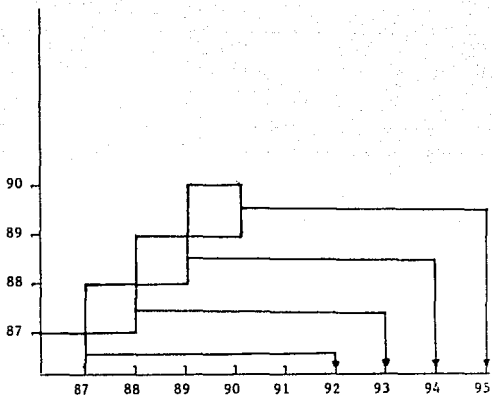
Los principales cambios que se presentan en la amortización de las pérdidas en esta base son los siguientes:

e.2.1). AMORTIZACION DE PERDIDAS GENERADAS DE 1987 A 1990

Las pérdidas fiscales de 1987 a 1990, son amortizables contra las utilidades fiscales que se obtengan en los cinco ejercicios siguientes: (Art. 55 L.I.S.R.).

- (1) En base tradicional los intereses reales y la ganancia inflacionaria, no son ingresos acumulables.
- (2) En base tradicional la Compra de Mercancía, no es una deducción autorizada, sino el costo de ventas.

P  
E  
R  
D  
I  
D  
A  
S



Año en que se generó la pérdida



Amortización de pérdidas fiscales

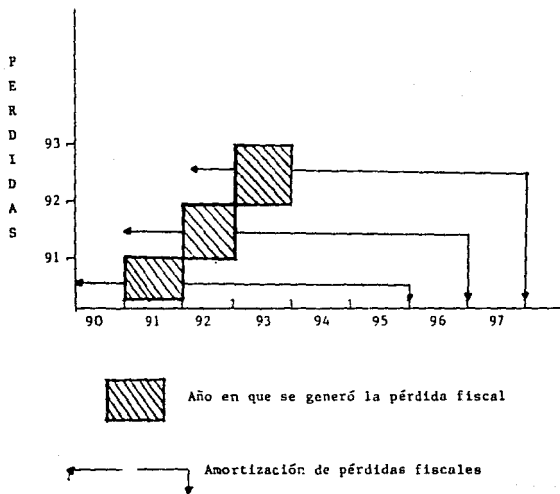
La ilustración indica que las pérdidas obtenidas en el año de 1987, se amortizarán a partir de los cinco años siguientes, de 1988 a 1992, y así sucesivamente.

#### e.2.2). PERDIDA DEL DERECHO DE AMORTIZACION.

En caso de no amortizarse las pérdidas en los años en que se pudo haber hecho, se pierde el derecho a hacerlo en los ejercicios -- posteriores hasta la cantidad en que se pudo haber efectuado (Art. 55 2o. párrafo).

e.3). TRATAMIENTO DE LAS PERDIDAS A PARTIR DE 1991.

Las pérdidas fiscales generadas de 1991 en adelante, podrán - amortizarse contra la utilidad fiscal del ejercicio inmediato ante- rior y contra la utilidad fiscal de los cuatro ejercicios siguientes.



e.4). ACTUALIZACION DE LAS PERDIDAS.

La pérdida fiscal se podrá actualizar de la siguiente manera.- (Art. 55, 3er. párrafo).

El monto de la Pérdida Fiscal ocurrida en un ejercicio, se -

actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrió, hasta el último mes del mismo ejercicio.

FORMULA:

$$\text{FACTOR DE ACTUALIZACION} = \frac{\text{INPC Del último mes en que ocurrió}}{\text{INPC del 1er mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrió}}$$
$$\text{PERDIDA FISCAL POR FACTOR DE ACTUALIZACION} = \text{PERDIDA FISCAL ACTUALIZADA}$$

e.4.1). PERDIDAS FISCALES ACTUALIZADAS DE EJERCICIOS ANTERIORES PENDIENTES DE APLICAR.

La parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendientes de aplicar contra utilidades fiscales se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes del cierre del ejercicio en que se actualizó -- por última vez y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior al mes en que se aplicará.

FORMULA:

$$\text{FACTOR DE ACTUALIZACION} = \frac{\text{INPC.- Último mes del ejercicio inmediato anterior al ejercicio en que se aplicará}}{\text{INPC.- Mes del cierre del ejercicio en que se actualizó por última vez}}$$

Para los casos enunciados anteriormente, cuando sea impar el número de meses del ejercicio en que ocurrió la pérdida, se considerará como primer mes de la segunda mitad, el mes inmediato posterior al que corresponda la mitad del ejercicio (Art. 55 penúltimo párrafo).

El derecho para disminuir pérdidas es personal del contribuyente que las sufra y no podrá ser transmitida a otra persona, ni como consecuencia de fusión. (Art. 55 último párrafo).



EJEMPLO:

DATOS:

EJERCICIO FISCAL	AÑO CALENDARIO
Ejercicio en que ocurrió la pérdida	1988
Monto de la pérdida	\$ 21'000,000
Ejercicio en que se amortiza	1990

FORMULA:

$$\frac{\text{INPC del último mes en que ocurrió (Dic. 1988)}}{\text{INPC del 1er. mes de la 2a. mitad del ejercicio en que ocurrió (Julio 1988)}} = \frac{16,145.8}{15,261.8} = 1.05787$$

CALCULO:

Monto de la Pérdida	\$ 21'000,000
Factor de Actualización	<u>1.05787</u>
Pérdida Actualizada	\$ 22'215,270

DATOS:

PERDIDA ACTUALIZADA	\$ 22'215,270
---------------------	---------------

FORMULA:

$$\frac{\text{INPC Del último mes del ejercicio anterior al que se amortiza (Dic. 1989)}}{\text{INPC Del último mes del ejercicio en que ocurrió (Dic. 1988)}} = \frac{22,291.6}{16,145.8} = 2$$

CALCULO:

Pérdida Actualizada	\$ 22'215,270
Factor de Actualización	<u>X 2</u>
Pérdida Reactualizada	\$ 44'430,540

e.5). REEXPRESION DE PERDIDAS.

La reexpresión de pérdidas con este:

- a). Si en el ejercicio en que ocurrió la pérdida hubo Deducción Adicional Positiva, la pérdida de la Base Tradicional se considerará automáticamente reexpresada, y en este caso será la misma a amortizar en la Base Nueva.
- b). Si no hubo Deducción Adicional en el ejercicio en que ocurrió la pérdida, el efecto negativo (exceso de Pasivos sobre Activos) se restará a la pérdida de la Base Tradicional y el resultado será la pérdida reexpresada a amortizar contra la Base Nueva.

Para determinar el efecto negativo, el Artículo 809 Fracción I de la L.I.S.R., establece el recálculo de la Deducción Adicional del Art. 51-Bis, con la información correspondiente al ejercicio en que incurrió en la pérdida conforme a las siguientes reglas:

- I.- Cuando el producto de la Fracción III del Artículo 51-Bis, sea superior a la suma de los productos de las Fracciones I y II del mismo la diferencia se restará del monto de la pérdida fiscal ajustada y el resultado será la pérdida reexpresada.

Es decir:

PRIMERO: se sumarán:

La Deducción de Inversiones Ajustada

MAS: Activos Financieros Ajustados

SEGUNDO: Al resultado de la suma se restarán los Pasivos -

Financieros ajustados, obteniéndose así el exceso de Pasivos sobre Activos.

TERCERO: El exceso de Pasivos sobre Activos se restará a la pérdida fiscal ajustada de la Base Tradicional, obteniendo la Pérdida Fiscal Reexpresada.

EJEMPLO:

	Pérdida Fiscal Ajustada	700
	Deducción de Inversiones Ajustadas	120
Más:	Activos Financieros Ajustados	<u>200</u>
	S U M A	320
Menos:	Pasivos Financieros Ajustados	<u>430</u>
	Exceso de Pasivos sobre Activos	(110)
	PERDIDA FISCAL REEXPRESADA	<u>590</u>

Se hace constar de acuerdo al Artículo 809 Primer Párrafo, que las pérdidas fiscales ajustadas incurridas en los meses de 1986, tratándose de ejercicios que comprendan parte de ambos años, no se podrán disminuir conforme al Título II o al Capítulo VI del Título IV de la L.I.S.R., a excepción de aquellas en las que se opte por su reexpresión.

Por otra parte en el Diario Oficial de la Federación del 14 de Julio de 1988 en el punto 62.- se señala que para efectos de los ex puesto en el párrafo anterior se debe aplicar lo siguiente:

- La reexpresión de las pérdidas fiscales ajustadas, se -- efectuará sobre el total de las sufridas en el ejercicio de que se trate. A la pérdida reexpresada conforme al Artículo 809 citado se le restará el monto de la pérdida ya disminuído, contra utilidades fiscales ajustadas de ejer-

cicios anteriores al 1<sup>o</sup> de Enero de 1987 y el resultado será el monto de la pérdida por disminuirse en ejercicios posteriores a la fecha citada.

- La parte de la pérdida fiscal ajustada reexpresada pendiente de disminuir conforme al párrafo anterior, se podrá ajustar multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al período comprendido entre el 1<sup>o</sup> de Enero de 1987 y el último mes del ejercicio inmediato a aquél en que se disminuirá la pérdida fiscal.
- En el caso de ejercicios iniciados durante el año de 1986 que no coincidan con el año de calendario, lo dispuesto en esta regla se aplicará únicamente a la parte de la pérdida que resulte de aplicar al total de dicha pérdida la proporción que el número de meses correspondientes al año de 1986 represente respecto del total de meses del ejercicio.

EJEMPLO:

e.5.1). AMORTIZACION DE PERDIDAS REEXPRESADAS Y ACTUALIZADAS DE LOS EJERCICIOS 1986 Y 1987 APLICADAS EN -- 1988

DATOS:

EJERCICIO FISCAL	<u>1988</u>
Pérdida Fiscal 1986 (BASE TRADICIONAL)	\$ 20,000
Pérdida Fiscal 1987 (BASE NUEVA)	15,000
Utilidad Fiscal 1988 (BASE NUEVA)	90,000
Depreciación Ajustada 1986	22,000
Activos Financieros Ajustados 1986	25,000
Pasivos Financieros Ajustados 1986	\$ 50,000

e.5.1.1). ACTUALIZACION DE LA PERDIDA FISCAL REEXPRESADA  
1986 (BASE TRADICIONAL)

CALCULO:

INPC DICIEMBRE 1987 = 10,647.2  
INPC JUNIO 1986 2,807.6

Factor de Actualización = 3,79227

Monto de la Pérdida Fiscal Reexpresada 1986 (BASE TRADICIONAL)	\$ 17,000
Factor de Actualización	<u>3.79227</u>
Pérdida Actualizada	<u>\$ 64,468</u>

e.5.1.2). ACTUALIZACION PERDIDA FISCAL 1987 (BASE NUEVA)

CALCULO:

INPC DICIEMBRE 1987 = 10,647.2  
INPC JUNIO 1987 6,365.7

Factor de Actualización = 1.67258

Monto de la Pérdida Fiscal 1987 (BASE NUEVA)	\$ 15,000
Factor de Actualización	<u>1.67258</u>
Pérdida Actualizada	<u>\$ 25,088</u>

Una vez determinadas las Pérdidas Fiscales Actualizadas de los ejercicios de 1986 y 1987 se amortizarán contra la utilidad del ejercicio o del primer o segundo ajuste a los pagos provisionales.

Utilidad Fiscal 1988		\$	90,000
Menos:			
Pérdida Fiscal Actualizada 1986	\$	64,468	
Pérdida Fiscal Actualizada 1987	\$	<u>25,088</u>	<u>89,556</u>
	\$		<u><u>444</u></u>

F. DEDUCCIONES

f.1). DEDUCCION DE INVERSIONES (ART. 41 L.I.S.R.)

Dentro de la clasificación del concepto de inversiones se encuentran aquellos bienes que por su naturaleza son de permanencia en la empresa, tales como la maquinaria, equipo y terrenos, etc., financieramente se clasifican dentro del Activo Fijo. Se consideran también como inversión los Gastos y los Cargos Diferidos, así como aquellos que se realicen en periodos preoperativos.

Las inversiones únicamente se podrán deducir mediante la aplicación en cada ejercicio de los porcentajes máximos autorizados por la L.I.S.R., al monto original de la inversión. (Art. 41), siendo éstos los elementos que condicionan su aplicación:

Elementos de la deducción de Inversiones	}	a) Monto Original de la inversión M.O.I. -- (Art. 41, 2 <sup>o</sup> párrafo)	=	Precio Pactado, Impuestos Aduanales (No IVA) + Comisiones + Fletes (No Intereses) + Honorarios
		b) Porcentajes autorizados por la Ley para deducciones (Arts.43 al 45 L.I.S.R.)		

Las inversiones se caracterizan porque los bienes tangibles se deprecian y los bienes intangibles se amortizan conforme transcurran

los ejercicios, aplicando los porcentajes autorizados por la Ley so  
bre el Monto Original de la Inversión (M.O.I.).

- a) Depreciación  
(Bienes Tangibles)

Deducción  
de Inver-  
siones

- b) Amortización  
(Bienes Intangibles)

f.2). DEDUCCION DE INVERSIONES BASE NUEVA.

- a) Amortización Actualizada
- b) Depreciación Actualizada
- c) Dedución a Valor presente,  
inmediata o anticipada

f.2.1). ACTUALIZACION DE LA DEPRECIACION FISCAL HISTORICA  
PARA SU DEDUCCION EN BASE NUEVA.

CARACTERISTICAS FUNDAMENTALES:

- a) Nuevas adquisiciones (A partir del lo. de Enero de 1988)  
Se actualiza la depreciación con base en índices de infla-  
ción publicados por el Banco de México, o se deduce el va-  
lor presente o inmediato de la depreciación correspondien-  
te a ejercicios posteriores.
- b) Adquisiciones anteriores al 31 de Diciembre de 1989  
Únicamente puede actualizarse la Depreciación Fiscal His-  
tórica con aplicación de índices. Aquellas empresas que

hayan optado en 1987 por la depreciación a valor presente o inmediata no podrán actualizar dicha deducción.

- c) La Depreciación es proporcional al número de meses completos de utilización del bien durante el ejercicio.
- d) Existen limitaciones para la deducción de automóviles y motocicletas adquiridos a partir del 1º de Enero de 1988, se autoriza una deducción hasta de diez y cinco veces respectivamente el Salario Mínimo General del D.F. vigente a la fecha de adquisición, multiplicado por 365 días del año.
- e) Se toma como referencia para la actualización de la depreciación fiscal histórica el factor correspondiente al periodo comprendido desde el mes en que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que el bien haya sido utilizado.

Cuando el ejercicio sea irregular o se quiera aplicar la depreciación para determinar los ajustes a los pagos provisionales y la mitad del ejercicio sea un número no se considerará como último mes de la primera mitad, el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del ejercicio.

f.2.1.1). EJEMPLO 2º AJUSTE DE UNA EMPRESA CON EJERCICIO NORMAL DE ENERO A DICIEMBRE DE 1988.

Mobiliario y Equipo de Oficina, adquirido en Dic-28-85 en ---

\$ 20,000



Cálculo:

<u>M.O.I.</u>	<u>% de Depreciación</u>	<u>Depreciación Fiscal Histórica</u>	<u>I.N.P.C. May. 88</u>	<u>I.N.P.C. Dic. 85</u>
\$ 20,000	10%	\$ 2,000	14711.1	1996.7

<u>Factor de Actualización</u>	<u>Depreciación Anual Actualización</u>	<u>Meses Utilización Inversión</u>	<u>Depreciación período de Utiliz.</u>
7,3677	14755	11	13525

Ya que los meses de utilización son 11 (Enero a Noviembre) el I.N.P.C.. debe ser Mayo de 1988 según lo que aclara la Ley del Impuesto sobre la Renta (Art. 41). "Cuando la mitad del período de utilización sea impar, se deberá tomar el mes inmediato anterior para actualizar la depreciación del bien".

Por lo tanto, el factor de actualización comprenderá el mes de adquisición hasta Mayo.

f.2.2). MONTO PENDIENTE DE DEDUCIR LAS INVERSIONES REALIZADAS ANTES DEL 1o. DE ENERO DE 1987. ( ART. DECIMO TRANSITORIO, FRACCION V )

Ejemplo:

Datos:

Tipo de Inversión: Mobiliario y Equipo de Oficina

Fecha de Adquisición: Diciembre de 1984

	M.O.I. .....	Tasa ....	Depreciación Fiscal Histórica .....	Factor Actuali zación .....	Deprec. Actualiz. .....
a) Depreciación Normal	\$ 10,000	10%	\$ 1,000	1.40124	\$ 1,401
b) Depreciación Acelerada	10,000	2.77%	277	1.40124	388
b.1) Depreciación Acelerada	\$ 10,000	75%	\$ 7,500	1.40124	\$ 1,050

a). En la inversión de 1984, se tomó la depreciación por línea recta al 10%, por año de uso.

b). En la inversión del año de 1984, se optó por Depreciación Acelerada al 75%, el saldo de \$ 2,500 ÷ 9 = 277 representa a la deducción de cada ejercicio subsecuente.

b.1) La inversión que se realizó en el año de 1984, se opta por Depreciación Acelerada, 75% como lo establecía el Artículo 163 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en 1984, sólo que el inicio de su utilización ocurre hasta el año de 1988, en la Base Nueva sólo se aplicaría lo relativo al Art. 41 L.I.S.R., para iniciar la Depreciación.

f.3). DETERMINACION DE LA GANANCIA O PERDIDA EN LA ENAJENACION O BAJA DE BIENES DE ACTIVO FIJO. (ART. 41, PARRAFO 6 L.I.S.R.).

Cuando los contribuyentes enajenen los bienes o cuando éstos dejen de ser útiles para la obtención de ingresos, deducirá en el ejercicio en que esto ocurra, la parte aún no deducida. En el caso en que los bienes dejen de ser útiles para obtener los ingresos, el contribuyente deberá presentar aviso ante las autoridades fiscales y mantener sin deducción un peso en sus registros contables, lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a los casos señalados en el Artículo 2º L.I.S.R.

f.3.1). EJEMPLO PARA DETERMINAR LA DEPRECIACION DEDUCIDA AL 31 DE DICIEMBRE DE 1988 Y SALDO POR DEDUCIR EN 1989, EN LA ENAJENACION O BAJA DE BIENES DE ACTIVO FIJO (ARTICULO 41 Y 41-BIS L.I.S.R.)

MONTO ORIGINAL DE INVERSION	=	\$	20,000	
FECHA DE ENAJENACION	=		FEBRERO 1989	
TASA DE DEPRECIACION	=		10%	
FECHA DE ADQUISICION	=		JUNIO 1980	
PRECIO DE VENTA	=	\$	100,000	
F.A. DE JUNIO 1987	=	$\frac{\text{INPC JUNIO 87}}{\text{INPC JUNIO 80}}$	= $\frac{6365.7000}{147.3075}$	= 43.2136
F.A. DE JUNIO 1988	=	$\frac{\text{INPC JUNIO 88}}{\text{INPC JUNIO 80}}$	= $\frac{15011.2}{147.3075}$	= 101.9038
F.A. DE FEBRERO 1989	=	$\frac{\text{INPC FEB. 89}}{\text{INPC JUNIO 80}}$	= $\frac{16797.0}{147.3075}$	= 114.0267

	<u>TITULO VII</u>	<u>TITULO II</u>	
DEPRECIACION ACUMULADA AL 31-DIC-86	\$ 14,000	\$ 14,000	
MAS:			
DEPRECIACION POR 1987	<u>2,000</u>	<u>86,427</u>	(1)
DEPRECIACION ACUMULADA AL 31-DIC-87	\$ 16,000	\$ 100,427	
MAS:			
DEPRECIACION POR 1988	<u>2,000</u>	<u>203,807</u>	(2)
DEPRECIACION ACUMULADA AL 31-DIC-88	\$ <u>18,000</u>	\$ <u>304,234</u>	
SALDO PENDIENTE DE DEDUCIR	\$ <u>2,000</u>	\$ <u>1,000</u>	
PRECIO DE VENTA	\$ 100,000	\$ 100,000	
MENOS:			
SALDO PENDIENTE DE DEDUCIR	\$ ( <u>2,000</u> )	\$ ( <u>228,053</u> )	(3)
GANANCIA O PERDIDA	\$ <u>98,000</u>	\$ ( <u>128,053</u> )	(4)

- (1) M.O.I. = \$ 20,000 X 43.2136 = 864272 X 10% = \$ 86427  
(ART. 41-A L.I.S.R.) DEROGADO
- (2) DEDUCCION = \$ 2,000 X 101.9038 = \$ 203807  
(ART. 41 L.I.S.R.) VIGENTE
- (3) SALDO PENDIENTE = \$ 2,000 X 114.0267 = \$ 228053  
(ART. 41 L.I.S.R.) VIGENTE
- (4) PERDIDA DEDUCIBLE (ART. 22, FRACCION VI L.I.S.R.)

f.4). DEDUCCION A VALOR PRESENTE, INMEDIATA O ANTICIPADA DE INVERSIONES (ART. 51 L.I.S.R.)

Los contribuyentes podrán optar por efectuar la deducción inmediata de bienes nuevos de activo fijo en un sólo ejercicio, utilizados por primera vez en México, aplicando porcentajes que van del 36 - al 93%; el saldo no depreciado no será deducible en caso alguno. Pueden considerarse también como bienes nuevos, aquéllos que el contribuyente importe aunque se trate de bienes usados.

Los bienes que se enajenan o pierdan por caso fortuito o fuerza mayor antes de que transcurra su período de vida útil, la Ley permite una deducción más mediante la tabla establecida en el Art. 51-A de la L.I.S.R.

El contribuyente podrá elegir por cada bien que adquiera durante el ejercicio, si aplica el procedimiento normal de depreciación -- que permite revaluar para determinar el resultado fiscal anual, así como los ajustes a los pagos provisionales, o elige deducir anticipadamente la inversión.

f.4.1). REVALUACION DE LAS INVERSIONES PARA LA DEDUCCION INMEDIATA.

Se determinará el factor de ajuste desde el período o fecha en que se adquirió el bien y hasta el primer mes en que se inicie su de-

ducción para efectos de pagos provisionales. En caso de que se opte por efectuar esta deducción en ajustes a los pagos provisionales y para determinar el resultado fiscal, el factor se determina por el periodo comprendido desde el mes de adquisición y hasta el último mes de la primera mitad del periodo que transcurra desde que se efectuó la inversión hasta el cierre del 1<sup>o</sup> y 2<sup>o</sup> ajuste o resultado definitivo.

f.4.1.1). DETERMINACION DEL FACTOR DE ACTUALIZACION  
PARA PAGOS PROVISIONALES

MES DE ADQUISICION: FEBRERO 1988

MES EN QUE INICIA LA DEDUCCION  
PARA PAGO PROVISIONAL: ABRIL 1988

MONTO DE LA INVERSION: \$ 20,000

TIPO DE INVERSION: AUTOMOVIL

TASA DE DEPRECIACION ACELERADA: 81%

F.A. =  $\frac{\text{I.N.P.C. ABRIL 1988}}{\text{I.N.P.C. FEBRERO 1988}}$

F.A. =  $\frac{14431.9}{13318.9}$

F.A. = 1.0835

M.O.I. X F.A. X % = DEPRECIACION INMEDIATA

\$ 20,000 X 1.0835 = \$ 21,670 X 81% = \$ 17,553

Como se puede observar la deducción inmediata para el pago provisional de Abril es de \$ 17,553

f.4.1.2). DETERMINACION DEL FACTOR DE ACTUALIZACION PARA  
EL SEGUNDO AJUSTE A LOS PAGOS PROVISIONALES

FECHA DEDUCCION PARA AJUSTE: NOVIEMBRE 1988  
MES DE ADQUISICION: FEBRERO 1988  
PERIODO DE UTILIZACION: ABRIL A NOVIEMBRE  
ULTIMO MES DE LA PRIMERA MITAD DEL  
EJERCICIO EN QUE SE HAYA UTILIZADO: JULIO 1988  
MONTO DE LA INVERSION: \$ 20,000

F.A. =  $\frac{\text{I.N.P.C. JULIO 1988}}{\text{I.N.P.C. FEBRERO 1988}}$

F.A. =  $\frac{15011.2}{13318.9}$

F.A. = 1.1270

M.O.I. X F.A. X % DEPRECIACION INMEDIATA

\$ 20,000 X 1.1270 = \$ 22,540 X 81% = 18,257

Como se puede observar la deducción inmediata para el segundo -  
ajuste a los pagos provisionales es de \$ 18,257

f.5). DEDUCCION CUANDO LOS BIENES SE ENAJENEN, PIERDAN O  
DEJEN DE SER UTILES (ART. 51-A, FRACCION III LISR)

El factor de actualización se determinará desde el mes de adqui-  
sición del bien hasta el último mes de la primera mitad del período -  
en el que se haya efectuado la deducción del Art. 51 L. I.S.R.

Los porcentos aplicables para determinar la deducción serán -  
los que resulten conforme al número de años transcurridos desde que se  
efectú la deducción del Artículo 51 L.I.S.R. y el porcentaje de deduc

ción inmediata aplicado al bien que se trate (TABLA DE FACTORES ART.-  
51-A, FRACCION III L.I.S.R.).

f.5.1). DETERMINACION DE LA DEDUCCION EN ENAJENACION DE -  
BIENES (ART. 51-A, FRACCION III L.I.S.R.)

FECHA DE COMPRA:	FEBRERO 1988
MONTO DE LA INVERSION:	\$ 20,000
FECHA DE ENAJENACION:	OCTUBRE 1991
AÑOS TRANSCURRIDOS:	3
PORCIENTO DE DEDUCCION APLICADO:	81% (AUTO)

F.A. -  $\frac{\text{I.N.P.C. JULIO 1988}}{\text{I.N.P.C. FEBRERO 1988}}$

F.A. -  $\frac{15261.8}{13318.9}$

F.A. - 1.1458

M.O.I. X F.A. X Z (TABLA ART. 51-A, FRACCION III L.I.S.R.)

\$ 20,000 X 1.1458 X 4% =

917 DEDUCCION POR RESCATE

Al enajenar el bien, se puede efectuar la deducción por rescate de \$ 917, aplicando las reglas del Artículo 51-A, Fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, además de la aplicada en 1988 como deducción inmediata como lo establece el Artículo 51 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

f.6). DEDUCCION DE INVERSIONES DE EMPRESAS DE MEDIANA CAPACIDAD ADMINISTRATIVA (ART. 13-IV DISP. VIGENCIA - ANUAL)

Ejemplo:

MAQUINARIA ADQUIRIDA 1984

MONTO ORIGINAL DE LA INVERSION	\$	20,000
TASA DEPRECIACION AUTORIZADA		10%
DEPRECIACION		<u>2,000</u>
FACTOR (MAS 4 MENOS 5 AÑOS)		<u>12.49</u>
DEPRECIACION ANUAL ACTUALIZADA		24,980
MES UTILIZACION INVERSION		<u>11</u>
DEPRECIACION PERIODO UTILIZACION	\$	<u><u>22,898</u></u>

Como se puede observar en el ejemplo anterior, los factores de actualización de la depreciación son los publicados en la Ley del Impuesto sobre la Renta de vigencia anual para ajustar el costo de adquisición ó de construcción.

g). DEDUCCION DE COMPRAS (PARA EFECTOS DE AJUSTES)

Una modificación trascendental que se introdujo en la Ley del Impuesto sobre la Renta, consiste en el tratamiento que se debe dar a la COMPRA DE MERCANCIAS de las empresas, incluyendo las materias primas, productos semiterminados o terminados que utilice el contribuyente para producir otros bienes o para enajenarlos, disminuidas con las devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre las mismas, aún cuando se efectúen en ejercicios posteriores.



No serán deducibles conforme a esta fracción los activos fijos, terrenos, las acciones, partes sociales, obligaciones y otros valores mobiliarios, así como los títulos valor que representen la propiedad de bienes excepto certificados de depósitos de bienes o mercancías, la moneda extranjera, así como las piezas de oro o de plata que hubiere tenido el carácter de moneda nacional o extranjera y las piezas de nominadas onzas troy (Art. 20, F. II L.I.S.R.).

Para la determinación de la Base Nueva se elimina como deducción, el concepto de COSTO DE VENTAS por lo que, los contribuyentes deducirán íntegramente en el ejercicio el total de las compras que efectúen, independientemente que los bienes adquiridos los vendan o nó en ese ejercicio.

Uno de los principales beneficios que representa para las empresas el Sistema Nuevo o de Base Ampliada constituye en que se suprimen las obligaciones relativas a la determinación del costo de ventas por medio de métodos de Valuación de Inventarios y Sistemas de Control de Inventarios entre otros.

#### VENTAS - COMPRAS = UTILIDAD

Es importante dejar claro que el sistema tendrá plena vigencia a partir de 1989, ya que de 1987 al 1988 los contribuyentes seguirán teniendo la obligación fiscal de manejar Sistemas de Costos y Valuación de Inventarios para determinar su deducción para Base Tradicional.

#### 2). MECANICA PARA LA DETERMINACION DE LOS PAGOS PROVISIONALES Y AJUSTES A LOS PAGOS PROVISIONALES BASE NUEVA

Para la elaboración de los pagos provisionales mensuales existen tres pasos fundamentales, en cada uno de ellos se tiene que efectuar una serie de operaciones, como se verá más adelante.

1. Determinar el coeficiente de Utilidad
  2. Calcular la Utilidad Fiscal para el Pago Provisional
  3. Obtener su Importe
- 
1. DETERMINAR EL COEFICIENTE DE UTILIDAD

Para calcular el coeficiente de utilidad correspondiente al último ejercicio de 12 meses por el que hubiera o debió haberse presentado declaración. Para este efecto se adicionará la utilidad fiscal ó reducirá la pérdida fiscal, según sea el caso, con el importe de la deducción anticipada de las inversiones en activo fijo y la deducción de dividendos o utilidades distribuidas en dicho ejercicio, en virtud de que dichos conceptos no deben influir en el coeficiente de utilidad aplicable a los ingresos normales del contribuyente. Con secuentemente, no se sumará la utilidad fiscal ni se restará a la pérdida fiscal el monto de las reducciones de capital social proveniente de utilidades ó reservas capitalizadas o de dividendos reinvertidos dentro de los 30 días siguientes a su distribución.

A la cantidad que resulte en los términos del párrafo anterior se le restarán los ingresos por dividendos o utilidades percibidos durante el mismo período. Este resultado se dividirá entre la cantidad que se obtenga de restar a los ingresos acumulables del mismo ejercicio, los dividendos ó utilidades percibidos en dicho ejercicio.

Tratándose del segundo ejercicio fiscal, el primer pago provisional comprenderá el primero, el segundo y el tercer mes del ejercicio, y se considerará el coeficiente de utilidad fiscal del primer ejercicio, aún cuando no hubiera sido de doce meses.

Cuando en el último ejercicio de doce meses no resulte - coeficiente de utilidad, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo de ésta fracción, se aplicará el correspondiente al último ejercicio de doce meses, por el que se tenga dicho coeficiente, sin que dicho - ejercicio sea anterior en más de cinco años a aquél por el que se deban efectuar los pagos provisionales.

Todos los contribuyentes calcularán el coeficiente de utilidad aplicable en los doce meses de 1988, conforme a lo siguiente:

P A S O 1

Utilidad fiscal	(U.F.)	Pérdida Fiscal	(P.F.)
Más:		Menos:	
Deducción inmediata de inversiones (Art. 51 L.I.S.R.)	(D.I.)	Deducción inmediata de inversiones (Art. 51 L.I.S.R.)	(D.I.)
Más:		Más:	
Deducción de dividendos o utilidades distribuidas	(D.D.)	Deducción de dividendos ó utilidades distribuidas	(D.D.)
Menos:		Menos:	
Ingresos por dividendos o <u>Utilidades percibidas</u>	(I.D.)	Ingresos por dividendos o <u>Utilidades percibidas</u>	(I.D.)

Igual:

Igual:

Utilidad

Utilidad

P A S O 2

INGRESOS ACUMULABLES

(I.A.)

Menos:

Dividendos ó utilidades  
percibidos

(I.D.)

Igual:

Ingresos

(I)

P A S O 3

Utilidad (Paso 1)

= Coeficiente de Utilidad

Ingresos (Paso 2)

2. CALCULAR LA UTILIDAD FISCAL PARA EL PAGO PROVISIONAL  
BASE NUEVA

a). Una vez determinado el coeficiente de utilidad, la utilidad fiscal para el pago provisional se determinará, multiplicando dicho coeficiente de utilidad por el resultado de restar del total de los ingresos acumulables obtenidos desde el inicio del ejercicio - hasta el último día del mes a que se refiere este pago, los ingresos por dividendos ó utilidades percibidos durante el mismo período.

b). A los ingresos por dividendos o utilidades obtenidos desde la fecha de inicio del ejercicio hasta el último día del mes al que corresponda el pago se le restarán los dividendos o utilidades que se hubieran pagado en el mismo período, salvo los conceptos comprendidos en las fracciones IV, V, VI y VII del Artículo 129 de la Ley de I.S.R., y la diferencia se sumará al resultado que se obtenga

conforme al inciso anterior o sea restará en el caso de que los dividendos ó utilidades pagados, sean mayores que los obtenidos.

c). Cuando se ejerza la opción prevista en el Artículo 51 de la Ley de I.S.R., al resultado obtenido en el inciso b) que antecede, se le restará el importe de la deducción a que corresponda -- conforme dicho Artículo.

A la utilidad fiscal determinada conforme a los incisos anteriores se le restará en su caso, la pérdida fiscal de ejercicios anteriores, pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales, sin perjuicio de disminuir dicha pérdida de la utilidad fiscal del ejercicio.

### 3. OBTENER SU IMPORTE

Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar la tasa establecida en el Artículo 10 de la Ley de I.S.R., sobre la utilidad fiscal que se determine en los términos de la fracción que antecede pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

Ingresos acumulables actividad preponderante (sin restar las devoluciones, rebajas, bonificaciones sobre ventas).

Más:

Intereses acumulables

Ganancia Inflacionaria

Menos:

Ingresos por dividendos

Igual:

Ingreso del período

Por:

Coefficiente de utilidad del ejercicio terminado en 1987

Igual:  
 Utilidad fiscal estimada del periodo  
 Más:  
 Ingreso por dividendos  
 Menos:  
 Dividendos pagados  
 Dedución valor presente  
Pérdidas fiscales ejercicios anteriores  
 Igual:  
 Base pago provisional  
 Por:  
 Tasa de impuesto y porcentaje 1988

---

Igual:  
 Impuesto del periodo  
 Menos:  
Pagos provisionales  
 Igual:  
Impuesto a pagar

**Caso práctico:**

**Compañía:** La Hacienda, S. A. de C. V.

**Ejercicio:** 1988

**Datos:**

a). Del último ejercicio de doce meses 1987

(Miles de Pesos)

Ingresos acumulables (Incluye ganancia inflacionaria)	\$ 1'840,000
Utilidad fiscal	80,000
Dedución a valor presente	50,000
Dividendos pagados	25,000
Ingreso por dividendos	\$ 42,000

b). Del período del pago provisional de Enero a Noviembre de 1988.

	<u>(Miles de Pesos)</u>
Ingresos actividad preponderante	\$ 7'240,000
Interés, utilidad cambiaria acumulable	15,000
Ganancia inflacionaria acumulable	192,000
Ingresos por dividendos	80,000
Dividendos pagados	110,000
Deducción valor presente	50,000
Pagos provisionales	\$ 60,313

EJEMPLO:

I. Determinación coeficiente de utilidad

Fórmula:

$$C.U. = \frac{U.F. + D.I. + D.D. - I.D.}{I.A. - I.D.}$$

Sustituyendo:

$$C.U. = \frac{80,000 + 50,000 + 25,000 - 42,000}{1'840,000 - 42,000}$$

$$C.U. = \frac{113,000}{1'798,000}$$

$$C.U. = .06284$$

II. Determinar utilidad fiscal estimada y monto del pago provisional.

	<u>(Miles de Pesos)</u>
Ingresos acumulables actividad preponderante	\$ 7'240,000
Más:	

	(Miles de Pesos)	
Intereses acumulables	\$ 15,000	
Ganancia inflacionaria	<u>192,000</u>	<u>207,000</u>
		7'447,000
Menos:		
Ingresos por dividendos		<u>80,000</u>
Igual: Ingresos del período		7'367,000
Por:		
Coefficiente de utilidad del ejercicio terminado en 1987		<u>.06284</u>
Igual:		
Utilidad fiscal estimada del período		462,942
Más:		
Ingreso por dividendos		<u>80,000</u>
		542,942
Menos:		
Dividendos pagados	110,000	
Deducción valor presente	<u>50,000</u>	<u>160,000</u>
Igual:		
Base pago provisional		382,942
Por:		
Tasa de impuesto y por ciento 1988 35% X 40 =		<u>.14</u>
Igual:		
Impuesto del período		53,612
Menos:		
Pagos provisionales		<u>40,312</u>
Igual:		
Impuesto por pagar		<u><u>13,300</u></u>

Como se puede observar en el ejemplo anterior el pago provisional de Noviembre sería de \$ 13'300,000 (TRECE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS).



## AJUSTES A LOS PAGOS PROVISIONALES BASE NUEVA

En el primer mes de la segunda mitad del ejercicio y en el último mes del mismo, se ajustará el impuesto correspondiente a los pagos provisionales.

a). De la totalidad de los ingresos obtenidos desde el inicio del ejercicio hasta el último día de la primera mitad del mismo y hasta el último día del penúltimo mes de dicho ejercicio, se restará el monto de las deducciones autorizadas en este título, correspondientes a los mismos períodos; así como, en su caso, la pérdida fiscal de -- ejercicios anteriores, pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales. Tratándose de la deducción de inversiones (depreciación y -- amortización), se restará para efectos de este inciso la parte proporcional que les corresponda por el período relativo al ajuste de que -- se trate, aplicando al monto de la deducción el factor de actualización correspondiente al período comprendido entre la fecha de su adquisición y, hasta el último mes de la primera mitad de los períodos al que se refiere el ajuste en el impuesto correspondiente a los pagos provisionales.

b). Los ajustes en impuesto de los pagos provisionales se determinarán aplicando la tasa establecida en el Artículo 10 de I.S.R., sobre el resultado que se obtenga conforme al inciso a). Al monto de cada ajuste en el impuesto se le restarán los pagos provisionales -- efectuados en los términos del Artículo 12 de la Ley de I.S.R. En el caso del segundo ajuste, se restará también la diferencia de impuesto pagado conforme al primer ajuste.

Cuando el monto del primer ajuste en el impuesto sea menor que el monto de los pagos provisionales restados de dicho ajuste la diferencia que resulte a favor del contribuyente podrá compensarse contra los pagos provisionales del mismo ejercicio que se efectúen posterior

mente y en su caso contra el monto del ajuste en el impuesto que se efectúe en el último mes del mismo ejercicio siempre que se cumplan los requisitos que señala el Reglamento de la Ley de I.S.R. Contra el impuesto determinado conforme al Artículo 10 de la Ley de I.S.R. - Sólo serán acreditables los pagos provisionales efectivamente enterados y pagados.

Lo anteriormente expuesto en los párrafos anteriores se puede resumir en los siguientes pasos:

CASO PRACTICO: EJERCICIO FISCAL ENERO A DICIEMBRE 1988

DATOS:

	<u>ENERO - JUNIO</u>	<u>ENERO-NOVIEMBRE</u>
Ingresos actividad preponderante	\$ 3'980,091	\$ 7'240,000
Intereses acumulables	7,000	15,000
Ganancia inflacionaria	113,000	192,000
Ingresos por dividendos	80,000	80,000
Gastos generales	1'573,860	2'863,403
Compras	1'720,880	3'129,000
Deducción valor presente	50,000	50,000
Pérdidas fiscales actualizadas	0	0
Dividendos pagados	110,000	110,000
Pérdida inflacionaria	96,000	168,000
Intereses deducibles	5,000	6,000
Proporción reserva gratificación	8,000	15,000
Proporción depreciación actualizada	19,000	35,000
Pagos provisionales	24,000	53,612
Monto pagado del primer ajuste	\$ 0	\$ 59,629

EJEMPLO 1<sup>o</sup> Y 2<sup>o</sup> AJUSTE A LOS PAGOS PROVISIONALES BASE NUEVA

	F E C H A	
	ENERO-JUNIO	ENERO-NOVIEMBRE
	(Miles de Pesos)	
Ingresos actividad preponderante	\$ 3'980,091	\$ 7'240,000
Más:		
Intereses acumulables	7,000	15,000
Ganancia Inflacionaria	113,000	192,000
Ingresos por dividendos	<u>80,000</u>	<u>80,000</u>
Total de Ingresos	4'180,091	7'527,000
Menos:		
Compras	1'720,880	3'129,000
Gastos generales	1'573,860	2'863,403
Deducción a valor presente	50,000	50,000
Dividendos pagados	110,000	110,000
Pérdida Inflacionaria	96,000	168,000
Intereses deducibles	5,000	6,000
Proporción gratificación	8,000	15,000
Proporción depreciación actualizada	<u>19,000</u>	<u>35,000</u>
	3'582,740	6'376,403
	597,351	1'150,597
Menos:		
Pérdidas fiscales actualizadas	<u>0</u>	<u>0</u>
	597,351	1'150,597
Tasa de impuesto Art. 10 y proporción art. 805-IV (1988) L.I.S.R.	<u>35% X 40%</u>	<u>35% X 40%</u>
	83,629	161,084
Menos:		
Pagos provisionales efectuados	24,000	40,312
Monto pagado del primer ajuste	<u>-</u>	<u>59,629</u>
Impuesto a pagar	\$ <u>59,629</u>	\$ <u>61,143</u>

En conclusión podemos decir que los ajustes son declaraciones definitivas a 6 y 11 meses y el procedimiento para determinarlos es el utilizado en la obtención del resultado fiscal de un ejercicio de doce meses, considerándose el total de ingresos acumulables, así como el total de deducciones fiscales, incluyendo pérdidas fiscales de ejercicios anteriores actualizadas para así obtener un resultado fiscal base para aplicarle la tasa y proporción de impuesto que marcan los Artículos 10 y 805-IV de la L.I.S.R. para 1988.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

V. PAGOS PROVISIONALES Y AJUSTES BASE TRADICIONAL

1.- ELEMENTOS NUEVOS QUE INTERVIENEN EN SU CALCULO

a). DETERMINACION DE LA DEDUCCION ADICIONAL

La Ley del Impuesto sobre la Renta, en su Artículo 51-Bis vigente a partir del 1º de Enero de 1987, establece la opción a los contribuyentes sociedades mercantiles para aplicar en sus estados financieros la deducción adicional a que se refiere dicho precepto, la cual en términos financieros es entre otros el reconocimiento de la Ley por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda nacional ante situaciones inflacionarias; también es una reserva adicional para la recuperación gradual del valor de la inversión cuando éste se enajene, se desprecie totalmente o pierda su vida útil. Dicho reconocimiento se concede a contribuyentes que tengan o no una sana situación financiera, es decir, si para una sociedad mercantil la suma de sus Pasivos Financieros es mayor que la de sus Activos, la diferencia que -- exceda disminuye la deducción adicional (depreciación adicional) llegando inclusive a convertirla a cero, en el caso de la empresa que se encuentre sumamente apasivada.

a.1). CALCULO DE LA DEDUCCION ADICIONAL

Los contribuyentes podrán deducir de la Utilidad Fiscal la cantidad que resulte conforme al siguiente procedimiento.

I. DEPRECIACION AJUSTADA:

La deducción en el ejercicio correspondiente a inversiones en bienes adquiridos hasta el 31 de Diciembre de 1972, deberá multiplicarse por el factor que se obtiene restando la unidad del producto que resulte de multiplicar entre sí los factores que determine -- anualmente el Congreso de la Unión, correspondientes a los años de calendario transcurridos desde 1972, adicionando cada factor con la unidad. La deducción en el ejercicio correspondiente a inversiones en -

bienes adquiridos en años subsecuentes se multiplicará por los factores publicados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público correspondientes a los años de calendario transcurridos a partir del día de adquisición y el 31 de Diciembre del año anterior a aquél en que se presente la declaración, siempre y cuando el bien de que se trate continúe dentro de la Sociedad y siga utilizándose para el propósito para el cual se adquirió.

#### II. ACTIVOS FINANCIEROS AJUSTADOS:

El promedio de los activos financieros en moneda nacional correspondiente a los doce meses anteriores al día en que se haya cerrado su ejercicio, se multiplicará por el factor que señale anualmente el Congreso de la Unión. Para los efectos de este promedio se considerarán los existentes al día último de cada mes, con la excepción de los depósitos bancarios en los que se considera el promedio del mes.

Dentro de los activos financieros únicamente se incluirán los que a continuación se mencionan:

- a). Las inversiones en títulos de crédito distintos de las acciones, de los certificados de participación no amortizables, de los certificados de depósitos de bienes, de los certificados de aportación patrimonial de las Sociedades Nacionales de Crédito, y en general de títulos que impliquen la enajenación de bienes.
- b). Las cuentas y documentos por cobrar, excepto los provenientes de socios o accionistas, de funcionarios y empleados, de anticipos a proveedores, así como pagos provisionales de impuestos.
- c). Los depósitos en instituciones de crédito.

### III. PASIVOS FINANCIEROS AJUSTADOS:

El pasivo promedio de los doce meses anteriores al día - que haya cerrado su ejercicio se multiplicará por el factor que señale anualmente el Congreso de la Unión. Este promedio se determinará tomando en cuenta el pasivo al día último de cada mes.

Los contribuyentes excluirán del pasivo, los originales - por partidas no deducibles en los términos de las fracciones, I, II, IX y X del Artículo 25 de esta Ley, así como el pasivo por impuestos retenidos. No se considerarán como pasivos los créditos diferidos.

Los contribuyentes incluirán como pasivo los anticipos de clientes y el derivado de contratos de arrendamiento financiero sin - incluir los intereses no devengados. También deberán considerar como pasivo el importe de su capital social que no esté representado como acciones nominativas propiedad de personas físicas, por la Federación, Estados, Municipios, Organismos Descentralizados y de Acciones de Emi siones que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público considere que son de las que colocan entre el gran público inversionista, así como las instituciones de crédito, de seguros, las organizaciones auxiliares de crédito, las sociedades de inversión y las casas de bolsa.

IV. La deducción que se tendrá derecho a realizar será el pro ducto obtenido conforme a la fracción I de este Artículo, disminuido en su caso, por la cantidad en que el producto de la fracción III sea superior a la fracción II.

La situación anterior convertida a fórmula, sólo para -- efectos comparativos de determinación se expresan como a continuación se señala:

Si el resultado de la fracción III es mayor que el de la fracción II, la diferencia se restará de la fracción I y ésta será --

igual a la deducción adicional, mediante la descripción de la fórmula.

Fracción III - Fracción II = Diferencia (exceso de Pasivos)  
\$ 35,000 - \$ 25,000 = \$ 10,000

Fracción I - Diferencia = Deducción Adicional  
\$ 20,000 - \$ 10,000 = \$ 10,000

A continuación se ejemplifica el siguiente caso con datos opuestos del anterior sólo el propósito de indicar que el resultado de la fracción II es mayor que el de la fracción III y que la deducción adicional será el resultado de la fracción I, conforme a la siguiente fórmula:

Fracción II - Fracción III = Exceso de Activos  
\$ 35,000 - \$ 25,000 = \$ 10,000

Fracción I = Deducción Adicional  
\$ 20,000 = \$ 20,000

a.2) EJEMPLO DE CALCULO DE LA DEDUCCION ADICIONAL ART. 51-BIS  
LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Planteamiento:

Sociedad Mercantil con los siguientes datos:

Ejercicio fiscal del 1<sup>o</sup> de enero al 31 de diciembre de 1988

Fracción I: Inversiones en Activos Fijos:

<u>AÑO DE ADQUISICION</u>	<u>C O N C E P T O</u>	<u>TASA DE DEDUCCION % ART. 44-BIS</u>	<u>IMPORTE</u>
1974	Terreno		600,000
1976	Edificio	5	4'600,000
1977	Maquinaria	10	8'500,000



<u>AÑO DE ADQUISICION</u>	<u>C O N C E P T O</u>	<u>TASA DE DEDUCCION %</u> <u>ART. 44-BIS</u>	<u>IMPORTE</u>
1980	Equipo de Reparto	20	3'000,000
1983	Equipo de Oficina	10	2'900,000
1984	Maquinaria	10	12'000,000

Solución:

Para la determinación de la deducción adicional ajustada a que se refiere la fracción I del Artículo 51-Bis de la Ley en materia, se tomará como base el valor de adquisición de cada uno de los bienes de que se trate, formen parte del Activo Fijo de la Empresa y se sigan - utilizando para el fin a que se destinen, dicho valor se multiplicará por la tasa de depreciación establecida por los Artículos 43-Bis al - 45-Bis, el resultado se multiplicará por el factor acumulado correspondiente al ejercicio de adquisición.

Fórmula:

Deducción Ajustada = [(M.O.I. X Tasa de Depreciación) X Factor Acumulado]

Procedimiento:

<u>AÑO</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>IMPORTE</u>	<u>TASA %</u>	<u>DEDUCCION</u>	<u>FACTOR ACUMUL</u>	<u>DEDUCCION AJUSTADA</u>
1976	Edificio	4'600,000	5	230,000	0.16	36,800
1977	Maquinaria	8'500,000	10	850,000	0.29	246,500
1980	Eq. Raperto	3'000,000	20	600,000	0.26	156,000
1983	Eq. Oficina	2'900,000	10	290,000	1.021	295,800
1984	Maquinaria	12'000,000	10	1'200,000	0.59	708,000
						1'443,100

FRACCION II.- Determinación del Ajuste del Activo Financiero.

1.- Determinación del Saldo Diario en el Sistema Financiero -

Nacional y Extranjero en los cuales se considerará el promedio de cada mes.

E N E R O

D I A -----	IMPORTE-SALDOS DIARIOS -----
1	52'250,180
2	51'825,176
3	55'799,875
4	54'889,796
5	55'881,194
6	51'434,159
7	53'461,996
8	55'256,935
9	51'230,645
10	56'549,333
11	57'895,432
12	59'876,191
13	51'299,136
14	59'265,198
15	58'234,195
16	59'052,891
17	52'848,675
18	56'888,146
19	54'221,148
20	51'485,631
21	54'262,562
22	55'534,210
23	57'554,918
24	55'006,761
25	51'984,601
26	55'761,430
27	54'754,148
28	56'020,001
29	56'991,410
30	57'059,136
T O T A L	1,654'575,109 ÷ 30 días = 55'152,574

<u>M E S</u>	<u>IMPORTE DEL PROMEDIO DE CADA MES BANCOS E INVERSIONES</u>	
Enero	\$	55'152,504
Febrero		53'199,258
Marzo		54'195,134
Abril		57'846,765
Mayo		52'762,342
Junio		56'392,431
Julio		51'439,942
Agosto		53'955,567
Septiembre		58'396,459
Octubre		54'595,693
Noviembre		65'670,554
Diciembre		70'856,119
		<u>684'462,768</u> ÷ 12 =
SALDO PROMERIO DE CREDITOS CON EL SISTEMA FINANCIERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1988		57'038,564

Para determinar el Ajuste del Activo Financiero a que se refiere la fracción II del Artículo 51-Bis, se toma como base el PROMEDIO DEL ACTIVO FINANCIERO AL ULTIMO DIA DE CADA UNO DE LOS MESES ANTERIORES al cierre del ejercicio y se multiplica por el factor de 1.40

Ejemplo de la Cuenta de Clientes:

<u>M E S</u>	<u>SALDO AL ULTIMO DIA DEL MES</u>	
Enero	\$	5'194,881
Febrero		1'985,432
Marzo		6'331,149
Abril		7'918,455
Mayo		3'461,988
Junio		4'239,262
Julio		4'148,575
Agosto		2'849,395
Septiembre		5'297,191
Octubre		5'488,997
Noviembre		6'761,340
Diciembre		<u>4'148,221</u>
T O T A L		57'824,886 ÷ 12 Meses =

SALDO PROMEDIO DE  
CLIENTES AL 31/DIC/88 4'818,740

<u>C O N C E P T O</u>	<u>SALDO PROMEDIO</u>
Clientes	\$ 4'818,740
* Documentos por Cobrar	2'993,784
* Deudores Diversos	5'439,892
* Anticipo a Proveedores	<u>4'488,194</u>
SALDO PROMEDIO DE ACTIVOS FINANCIEROS AL 31 DE DI- CIEMBRE DE 1988	\$ 17'740,609

\* NOTA: Se utiliza la misma mecánica que se utilizó para de-  
terminar el saldo promedio de clientes.

Finalmente se determinan los Activos Financieros Ajustados co-  
mo lo señala la fracción II del mencionado Artículo, de la siguiente  
manera:

<u>CONCEPTO</u>	<u>IMPORTE DE SALDOS PROMEDIO</u>	<u>FACTOR</u>	<u>SALDO ACTIVO FINAN- CIERO AJUSTADO</u>
Créditos con el Sistema Financiero Mexicano	57'038,564	1.40	79'853,990
Otros Activos Financie- ros	<u>17'740,609</u>	1.40	<u>24'836,853</u>
	74'779,173	1.40	104'690,843

FRACCION III.- Determinación del Ajuste del Pasivo Financiero.

Para la determinación del Ajuste del Pasivo Financiero, a que  
se refiere la fracción III del citado precepto, se toma como base el  
PROMEDIO DEL PASIVO FINANCIERO AL ULTIMO DIA DE CADA UNO DE LOS DOCE  
MESES anteriores al cierre del ejercicio y se multiplica por el fac-  
tor de 1.40

<u>C O N C E P T O</u>	<u>SALDO PROMEDIO</u>
Proveedores	3'914,816
Acreedores Diversos	1'988,784
Anticipo Clientes	4'585,196
Documentos por Pagar	4'936,419
SALDO PROMEDIO DE LOS PASIVOS FINANCIEROS AL 31/DIC/88	15'425,215

<u>SALDO PROMEDIO DEL PASIVO FINANCIERO</u>	<u>FACTOR</u>	<u>SALDO DE PASIVO FI NANCIERO AJUSTADO</u>
15'425,215	1.40	21'595,301

Finalmente para determinar la Deducción Adicional que corres--  
ponda de acuerdo a los datos anteriores y conforme a la fracción IV,  
se procede a lo siguiente:

FRACCION I	=	1'443,100		
FRACCION II	-	FRACCION III	=	Exceso de Activos
104'690,843	-	21'595,301	=	83'095,542

Por lo tanto la Deducción Adicional será:

FRACCION I	=	1'443,100
------------	---	-----------

## 2.- MECANICA PARA SU DETERMINACION

Para la elaboración de los pagos provisionales existen tres pa  
sos fundamentales, en cada uno de ellos se tiene que efectuar una se-  
rie de operaciones como se verá más adelante.

- 1<sup>a</sup> Determinar el Coeficiente de Utilidad
- 2<sup>a</sup> Calcular la Utilidad Fiscal para el Pago Provisional
- 3<sup>a</sup> Obtener su Importe

1.º DETERMINACION DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD:

Se calculará el coeficiente de utilidad correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se hubiera o debió haberse -- presentado declaración. Para este efecto se le restará a la Utilidad Fiscal la deducción adicional a que se refiere el Artículo 51-Bis de ésta Ley y los ingresos por dividendos o utilidades percibidos durante el mismo período. Este resultado se dividirá entre la cantidad -- que se obtenga de restar de los ingresos acumulables del mismo ejercicio, los dividendos o utilidades percibidos en dicho ejercicio.

	DEDUCCION	INGRESOS POR DIVIDEN
C.U. -	<u>UTILIDAD FISCAL - ADICIONAL (Art. 51-BIS)</u>	<u>DOS O UTILIDADES</u>
	INGRESOS ACUMULABLES -	DIVIDENDOS O UTILIDADES PERCIBIDOS

Tratándose del segundo ejercicio fiscal, el primer pago provisional comprenderá el primero, el segundo y el tercer mes del ejercicio, y se considerará el coeficiente de utilidad fiscal del primer ejercicio, aún cuando no hubiera sido de doce meses.

Cuando en el último ejercicio de doce meses no resulte coeficiente de utilidad, se aplicará el correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se tenga dicho coeficiente, sin que dicho ejercicio sea anterior en más de 5 años a aquél por el que se deban efectuar los pagos.

Todos los contribuyentes calcularán el coeficiente de utilidad aplicable en los meses de 1988, conforme a lo siguiente:

P A S O 1

Utilidad Fiscal	(U.F.)
Menos:	
Deducción adicional (Art. 51-Bis L.I.S.R.)	(D.A.)
<u>Ingresos por dividendos</u>	<u>(I.D.)</u>

Igual:  
UTILIDAD (U.)

P A S O 2

Ingresos acumulables (I.A.)  
Menos:  
Ingresos por dividendos (I.D.)  
Igual:  
INGRESOS (I.)

P A S O 3

$\frac{UTILIDAD \text{ (PASO 1)}}{INGRESOS \text{ (PASO 2)}} = \text{COEFICIENTE DE UTILIDAD}$

2<sup>a</sup> CALCULAR LA UTILIDAD FISCAL PARA EL PAGO PROVISIONAL  
BASE TRADICIONAL

1.- Una vez determinado el coeficiente de utilidad, la utilidad fiscal para el pago provisional se determinará multiplicando dicho coeficiente de utilidad por el resultado de restar del total de los ingresos acumulables obtenidos desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes a que se refiere éste pago, los ingresos por dividendos ó utilidades percibidos durante el mismo período.

2.- A los ingresos por dividendos o utilidades obtenidos desde la fecha de inicio del ejercicio hasta el último día del mes al que corresponde el pago se le restarán los dividendos o utilidades que se hubieran pagado en el mismo período, salvo los conceptos comprendidos en las fracciones IV, V, VI y VII del Artículo 120 de la Ley de I.S.R., y la diferencia se sumará al resultado que se obtenga conforme al inciso anterior, o se restará en el caso de que los dividendos ó utilidades pagados, sean mayores que los obtenidos.

A la utilidad fiscal determinada conforme a los incisos anteriores, se le restará en su caso, la pérdida fiscal ajustada de ejercicios anteriores pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales, sin perjuicio de disminuir dicha pérdida de la utilidad fiscal ajustada del ejercicio.

### 3º OBTENER SU IMPORTE

Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar la tasa de 42% establecida en el Artículo 10-Bis de la Ley de I.S.R., sobre la utilidad fiscal que se determine en los términos de la fracción que antecede pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

La interpretación a las disposiciones anteriores se resumen en el siguiente procedimiento:

Ingresos acumulables actividad preponderante (sin restar devoluciones, rebajas y bonificaciones sobre ventas).

MENOS:

Ingresos por dividendos

IGUAL:

Ingreso del periodo

POR:

Coefficiente de utilidad del ejercicio terminado en 1987

IGUAL:

Utilidad fiscal estimada del periodo

MAS:

Ingreso por dividendos

MENOS:

Dividendos pagados

Pérdida fiscal ajustada



IGUAL:

Base pago provisional

POR:

Tasa de impuesto y por ciento 1988

IGUAL:

Impuesto del periodo

MENOS:

Pagos provisionales

IGUAL:

Impuesto por pagar

CASO PRACTICO:

Compañía: La Hacienda, S. A. de C. V.

Ejercicio: 1988

Datos:

a). Del último ejercicio de doce meses 1987.

(Miles de Pesos)

Ingresos acumulables	\$	1'480,000
Utilidad fiscal		140,000
Dividendos pagados		25,000
Ingresos por dividendos		42,000
Deducción adicional (Art. 51-Bis LISR)	\$	60,000

b). Del periodo del pago provisional de Enero a Noviembre - 1988.

(Miles de Pesos)

Ingresos actividad preponderante	\$	7'240,000
Interés, utilidad cambiaria nominales		189,000
Ingresos por dividendos		80,000
Dividendos Pagados		110,000
Pagos provisionales	\$	35,630

EJEMPLO:

I. Determinación coeficiente de utilidad

Fórmula:

$$C.U. = \frac{U.F. - D.A. - I.D.}{I.A. - I.D.}$$

Sustituyendo:

$$C.U. = \frac{140,000 - 60,000 - 42,000}{1'480,000 - 42,000}$$

$$C.U. = \frac{38,000}{1'438,000}$$

$$C.U. = 0.2642$$

II. Determinar utilidad fiscal estimada y monto del pago provisional

(Miles de Pesos)

Ingresos acumulables actividad preponderante	\$	7'240,000
MAS:		
Interés nominal		189,000
MENOS:		
Ingresos por dividendos		<u>80,000</u>
IGUAL:		
Ingresos del período		7'349,000
POR:		
Coefficiente de utilidad del ejercicio terminado en 1987		<u>.02642</u>
IGUAL:		
Utilidad fiscal estimada del período		194,160
MAS:		
Ingresos por dividendos		80,000
MENOS:		

	(Miles de Pesos)
Dividendos pagados	\$ <u>110,000</u>
IGUAL:	
Base pago provisional	164,160
POR:	
Tasa de impuesto y por ciento 1988 (42% X 60%)	<u>.252</u>
IGUAL:	
Impuesto del período	41,368
MENOS:	
Pagos provisionales	<u>35,630</u>
IGUAL:	
Impuesto a pagar	\$ <u><u>5,738</u></u>

Como se puede observar en el ejemplo anterior, el pago provisional de Noviembre sería de \$ 5'738,000 (CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS).

#### AJUSTES A LOS PAGOS PROVISIONALES BASE TRADICIONAL

En el primer mes de la segunda mitad del ejercicio y en el último mes del mismo, se ajustará el impuesto correspondiente a los pagos provisionales.

a). De la totalidad de los ingresos obtenidos, desde el inicio del ejercicio hasta el último día de la primera mitad del mismo y hasta el último día del penúltimo mes de dicho ejercicio, se restará el monto de las deducciones autorizadas en este título, correspondientes a los mismos períodos; así como en su caso, la pérdida fiscal -- ajustada de ejercicios anteriores, pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales ajustadas tratándose de la deducción de inversiones se restará para efectos de este inciso, la parte proporcional que le corresponde por el período relativo al ajuste de que se trate.

b). Los ajustes en el impuesto se determinarán aplicando la -

tasa de 42% sobre el resultado que se obtenga conforme al inciso anterior. Al monto de cada ajuste en el impuesto se le restarán los pagos provisionales efectuados en los términos del Artículo 12-Bis de la Ley de I.S.R.

En el caso del segundo ajuste, se restará también el monto de la diferencia de impuesto pagado en el primer ajuste.

Las diferencias que resulten a cargo por los ajustes se enterarán con el pago provisional correspondiente a los meses en que se efectúen dichos ajustes. Estas diferencias pagadas no serán acreditables contra los pagos provisionales a que se refiere el Artículo 12-Bis de la Ley de I.S.R.

Cuando el monto del primer ajuste en el impuesto sea menor que el monto de los pagos provisionales restados de dicho ajuste, la diferencia que resulte a favor del contribuyente podrá compensarse contra los pagos provisionales del mismo ejercicio que se efectúen posteriormente y en su caso contra el monto del ajuste en el impuesto que se efectúe en el último mes del mismo ejercicio siempre que se cumplan los requisitos que señala el Reglamento de la Ley de I.S.R., contra el impuesto determinado conforme al Artículo 13-Bis de la Ley de I.S.R., sólo serán acreditables los pagos provisionales efectivamente enterados y pagados.

Lo anteriormente expuesto en los párrafos anteriores se puede resumir en los siguientes pasos:

CASO PRACTICO:

EJERCICIO FISCAL ENERO A DICIEMBRE 1988.

DATOS:

	<u>ENERO-JUNIO</u>	<u>ENERO-NOVIEMBRE</u>
	( MILES DE PESOS )	
Ingresos actividad preponderante	\$ 3'980,091	\$ 7'240,000
Intereses, utilidad cambiaria nominales	94,000	189,000
Ingreso por dividendos	80,000	80,000
Gastos Generales	1'573,860	2'863,403
Costo de Ventas	930,000	1'488,600
Pérdidas fiscales ajustadas	---	---
Dividendos pagados	110,000	110,000
Intereses, pérdida cambiaria nominales	35,000	65,000
Proporción, reserva, gratificación	8,000	15,000
Proporción, depreciación histórica	3,600	7,400
Pagos provisionales	18,700	41,368
Monto pagado del primer ajuste	\$ ----	\$ 357,695

EJEMPLO: 1º Y 2º AJUSTE A LOS PAGOS PROVISIONALES

	<u>F</u>	<u>E</u>	<u>C</u>	<u>H</u>	<u>A</u>
	<u>ENERO-JUNIO</u>		<u>ENERO-NOVIEMBRE</u>		
	( MILES DE PESOS )				
Ingresos actividad preponderante	\$ 3'980,091				\$ 7'240,000
MAS:					
Intereses, utilidad cambiaria nominales		94,000			189,000
Ingresos por dividendos		<u>80,000</u>			<u>80,000</u>
TOTAL DE INGRESOS	\$ 4'154,091				\$ 7'509,000
MENOS:					
Costo de Ventas	\$ 930,000				\$ 1'488,600
Gastos Generales		1'573,860			2'863,403
Dividendos pagados		110,000			110,000
Intereses, pérdida cambiaria nominales		35,000			65,000
Proporción, reserva, gratificación		8,000			15,000

	F	E	C	H	A
	ENERO-JUNIO			ENERO-NOVIEMBRE	
Proporción, depreciación histórica \$	3,600			7,400	
	<u>2'660,460</u>			<u>4'549,403</u>	
	1'493,631			2'959,597	
<b>MENOS:</b>					
Pérdidas fiscales ajustadas	<u>0</u>			<u>0</u>	
	1'493,631			2'959,597	
<b>POR:</b>					
Tasa de impuesto Art. 10-Bis y proporción Art. 805-IV (1988) I.S.R.	42% X 60%			42% X 60%	
	376,395			745,818	
<b>MENOS:</b>					
Pagos provisionales efectuados	18,700			41,368	
Monto pagado del primer ajuste	<u>----</u>			<u>357,695</u>	
Impuesto a pagar del ajuste	<u>\$ 357,695</u>			<u>\$ 346,755</u>	

En conclusión podemos decir que los ajustes son declaraciones definitivas a 6 y 11 meses y el procedimiento para determinarlos es - el utilizado en la obtención del resultado fiscal de un ejercicio de doce meses, considerándose el total de ingresos acumulables, así como el total de deducciones fiscales, incluyendo pérdidas fiscales ajustadas de ejercicios anteriores, para así obtener un resultado fiscal base para aplicarle la tasa y proporción de impuesto que marcan los Artículos 10-Bis y 805-IV de la L.I.S.R. para 1988.

## B I B L I O G R A F I A

- Anzures Maximino  
Contabilidad General. Ed. Porrúa Hnos.  
México 1986
- Calvo Nicolau Enrique, Lic. y C.P. Vargas Aguilar,  
Enrique C.P.  
Diccionario para Contadores. Ed. Uteha y su Reglamento
- Ley de I.S.R. 1987 y 1988
- Apuntes del Colegio de Contadores Públicos, A. C.  
Aplicación de las Reformas Fiscales 87, 88
- Apuntes del Despacho Galaz, Gómez Morfin, Chavero,  
Yamazaki, S. C.  
Sobre Modificaciones Fiscales I.S.R. 1987 y 1988
- Apuntes del Despacho Ruiz Urquiza y Cía.  
Modificaciones a diversas Leyes Fiscales y Otras Disposi  
ciones 1988
- Apuntes del C.P. Francisco R. Jiménez y Asociados  
El Ajuste de los Pagos Provisionales de las Sociedades  
Mercantiles para 1988
- Revista del Instituto Mexicano de Contadores Públicos,  
A. C.
- Diario Oficial de la Federación 2/Marzo/1987 y 29/Febr  
ero/1988
- Boletín sobre INPC Banco de México Edición Especial
- Boletín B-10, Reconocimiento de los Efectos de la Infla  
ción en la Información Financiera IMCP

## CONCLUSIONES

El desarrollo de éste trabajo pretende cubrir dos objetivos:

El primero es que se tenga una idea más clara en el procedimiento del cálculo tanto de pagos provisionales como en los ajustes a los mismos, siendo dicho estudio el análisis en base tradicional y base nueva 1988, pues con las reformas fiscales que se presentaron en dicho año se dió lugar a mal entendidos, como por ejemplo, el hecho de pensar que era necesario llevar más de una contabilidad ó incrementar el número de registros para que de este modo las empresas lograrán llevar adecuadamente el cálculo en pagos provisionales de Impuesto sobre la Renta, tanto en una base como en otra, propiciando un cambio estructural dentro de su contabilidad. Sin embargo, tal razonamiento no es necesario ya que con el simple hecho de establecer estrategias que permitan llevar la contabilidad en una forma más organizada y a tiempo, es razón más que suficiente para poder llegar al cálculo antes mencionado.

De esta manera quedaría cubierto el primer objetivo principal dando al lector una guía simple que lo encausen a una buena comprensión de dicho estudio.

El segundo es el de proporcionar una herramienta más que sirva de alternativa a despachos de auditoría, dependencias gubernamentales que revisen fiscalmente el ejercicio de 1988, relativas al cálculo de sus pagos provisionales y ajustes del Impuesto sobre la Renta.

Siendo los dos objetivos descritos anteriormente del desarrollo de esta tesis, se espera proporcionar a quién en su estudio se interese y obtenga los elementos necesarios para el logro de sus futuros estudios.



## CONCLUSIONES

En el desarrollo de esta tesis se analizaron principalmente en forma general las reformas fiscales que sucedieron en 1987 y 1988 en la Ley de I. S. R. Sin embargo en el año de 1989 nuevamente se presentaron modificaciones, dentro de las cuales destacó la terminación anticipada del régimen de transición para las actividades empresariales, por lo que a partir de este año desaparece la base tradicional, es decir la aplicación del título VII, que estuvo vigente en los años de 1987 y 1988; aunque se había destacado que ésta tendría vigencia - hasta 1990; aplicándose exclusivamente la base nueva del Impuesto sobre la Renta. Esto como consecuencia de que en el año de 1989 fue de transición y el abatimiento de la inflación sentándose las bases de una nueva etapa de desarrollo. Ello mediante la negociación firme de la deuda externa, la estabilidad de precios y la profundización del cambio estructural, así la política económica contribuyó a crear una economía con capacidad de crecimiento sostenido y con una distribución del ingreso más equitativo, tratándose así de controlar la inflación, rompiendo con círculos viciosos de la misma que obstaculizaban el crecimiento del país, es por tal motivo que tuvo que originarse la terminación definitiva del período de transición, así en las modificaciones de 1989 y 1990 siguieron vigentes las reformas que sucedieron en 1987 y 1988 en cuanto al Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Por ello la exposición del presente trabajo se realizó con el fin de que se tuvieran antecedentes de los cambios relevantes que se dieron hasta 1988 y que en cierta parte siguen vigentes en 1989 y en el año en curso, enfocándose al procedimiento del cálculo tanto de pagos provisionales como en los ajustes a los mismos, pues con las reformas fiscales que se presentaron en el año de 1988 se dió lugar a mal entendidos, como por ejemplo, el hecho de pensar que era necesario llevar más de una contabilidad a incrementar el número de registros para que de este modo las empresas lograrán llevar adecuadamente el cálculo de pagos provisionales del Impuesto sobre la Renta,-

canto en una como en otra base, propiciando un cambio estructural dentro de su contabilidad. Sin embargo, el razonamiento no es necesario, ya que con el simple hecho de establecer estrategias que permitan llevar la contabilidad en forma más organizada y a tiempo, es razón más que suficiente para poder llegar al cálculo antes mencionado. De esta forma se le dará al lector una guía simple que le encausen a una buena comprensión de dicho estudio.

Aafimismo un segundo fin de este trabajo, y el más importante, es el de proporcionar una herramienta que sirva de alternativa tanto a despachos de auditoría, como a autoridades gubernamentales que revisen fiscalmente el ejercicio de 1988, relativas al cálculo de pagos provisionales y ajustes del impuesto sobre la Renta, tanto del título II, como del título VII. Ya que este trabajo está enfocado principalmente a tal ejercicio, pensando en las futuras revisiones que se llevarán a cabo, pues en un momento dado es difícil tener en un sólo paquete antecedentes y procedimientos de los cambios que se fueron presentando y que en el año de 1990 ya no se encuentran asentados en Ley; es por ello que consideré necesaria la creación de un trabajo que contuviera este conjunto de bases para tales revisiones, y a la vez proporcionar a quienes se interesen en el estudio de pagos provisionales y ajustes a los mismos encuentren en éste trabajo los elementos necesarios para lograr sus fines.